

2.—CONTENCIOSO - ADMINISTRATIVO

A) EN GENERAL

SUMARIO: I. FUENTES DEL DERECHO: 1. *La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.* 2. *Jerarquía normativa.* 3. *La jurisprudencia como fuente de Derecho.* 4. *Interpretación de las normas.* 5. *Impugnación de disposiciones:* A) Imposibilidad de impugnar las dictadas por delegación de las Cortes. B) Impugnabilidad de las disposiciones sobre retribuciones de funcionarios. C) La impugnación de disposiciones y el recurso de reposición. D) Legitimación corporativa: a) Concepto de Corporación. b) Ambito de la norma y de la Corporación. 6. *Procedimiento para dictar disposiciones:* Nulidad de pleno derecho de la disposición si se omiten.—II. ACTOS POLÍTICOS: *Acto administrativo y acto político.*—III. ACTOS ADMINISTRATIVOS: 1. *Acto administrativo y acto político.* 2. *Actos presuntos por silencio administrativo:* Resolución tardía: efectos: a) Prevalencia sobre la presunta a todos los efectos. b) No puede rehabilitar el plazo de recurso. 3. *Actos nulos de pleno Derecho:* A) Causas de nulidad: a) Declaraciones genéricas. b) Caso particular: omisión respecto de un interesado. B) Efectos: a) Nulidad acusable en cualquier momento. b) Nulidad acusable de oficio. 4. *Error de hecho:* A) Error de hecho y revocación: distinción de conceptos. 5. *Desviación de poder:* Concepto. 6. *Discrecionalidad: Sus límites.* 7. *Efectos de cosa juzgada.*—IV. CONTRATOS: 1. *La calificación definitiva de las viviendas y su carácter contractual.* 2. *El "ius variandi" y sus límites.* 3. *La cláusula "rebus sic stantibus".*—V. CONCESIONES: 1. *De dominio público:* A) Aguas: Posibilidad de concesión de aguas originariamente privadas. B) Minas: Exclusión del concepto. 2. *De servicios:* Transportes por carretera: Canon de coincidencia: finalidad.—VI. DOMINIO PÚBLICO: 1. *Aguas:* A) Aguas privadas y públicas. B) Alumbramiento. C) Zona marítimo-terrestre: Deslinde. 2. *Minas:* A) Clasificación de sustancias: La potestad ministerial y su interpretación. B) Concesión minera.—VII. AGUAS: 1. *Terrestres:* A) Aguas privadas y públicas. B) Alumbramiento. 2. *Marítimas:* Zona marítimo-terrestre: Deslinde.—VIII. MINAS: 1. *Concesiones.* 2. *Explotaciones mineras y perjuicios a la agricultura.*—IX. TRANSPORTES: 1. *Por ferrocarril:* Canon de coincidencia. 2. *Por carretera:* A) Concesiones: Canon de coincidencia. B) Daños causados por automovilistas en la carretera: Fijación administrativa.—X. PROPIEDAD INDUSTRIAL: 1. *Marcas:* A) Prohibición de marcas semejantes. Medidas y criterios. B) Denominaciones genéricas y especificadoras. C) Marcas y nombres comerciales. D) Marcas y rótulos. E) Marca en situación de rehabilitación: Régimen. 2. *Nombres comerciales.* 3. *Rótulos de establecimiento.*—XI. EXPROPIACIÓN FORZOSA: 1. *Concepto de expropiación:* Criterio restrictivo. 2. *Impugnación de los actos de la expropiación:* Sólo cabe la del acto final. 3. *Objeto:* Su ampliación: requisitos. 4. *Jurado de expropiación:* A) Composición. B) Presunción de acierto. C) Motivación de sus decisiones. 5. *Justiprecio:* A) Fecha a la que ha de referirse. B) Límites: Debe respetar el valor fijado por la Administración. C) Justiprecio de solares en la Ley de Expropiación Forzosa. D) De local de negocio. Valor por traspaso. 6. *Intereses de demora:* Su devengo. 7. *Nuevo justiprecio por demora:* Necesidad de pedirlo. 8. *Intereses por ocupación urgente.* 9. *Premio de afección:* Su reconocimiento. 10. *Reversión:* Procedencia y procedimiento.—XII. URBANISMO: 1. *Impugnación de actos administrativos:* "Favor actionis". 2. *Proyectos:* Tramitación. 3. *El urbanismo y los derechos civiles.* 4. *El justiprecio en las expropiaciones urbanísticas:* A) Fecha relevante. B) Los solares y su justiprecio: a) Prueba del ca-

rácter de solar. b) Requisitos de serlo. c) El solar y su extensión superficial. d) El solar y su valoración comercial. e) Solar posteriormente convertido en vial. C) Justiprecio de industria. 5. *Registro de Expropiación Forzosa*: A) Prevalencia del interés público sobre el privado. B) Edificaciones inadecuadas: Visión de futuro. 6. *Declaración de ruina*: A) Improcedencia. B) Procedencia. C) Unidad de finca. D) Valoración: No puede incluirse el solar.—XIII. VIVIENDA: 1. *La calificación definitiva como contrato*. 2. *La calificación definitiva y la responsabilidad del promotor*.—XIV. TRABAJO: 1. *Potestades administrativas y jurisdiccionales*. 2. *Actas de inspección*: Nulidad por defectos formales. 3. *Crisis laboral*: Procedimiento.—XV. RÉGIMEN LOCAL: *Términos municipales*: Segregación y deslinde. Diferencias.—XVI. POTESTAD SANCIONADORA: 1. *En materia de vivienda*: Calificación y potestad sancionadora. 2. *En materia de orden público*: Concepto de actos sancionables. 3. *Procedimiento*: A) Prueba: a) Necesidad de prueba suficiente en denuncias privadas. b) Potestades del Juez instructor acerca de ella. B) Defectos que no producen indefensión. 4. *Aplicación de sanciones*: A) Compatibilidad con las penales. B) Tipicidad y discrecionalidad. C) Calificación de delitos a efectos administrativos. D) "Favor rei".—XVII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO: 1. *Especialidades del procedimiento sancionador*. 2. *Presentación de escritos en Oficinas de Correos*: Requisitos. 3. *Los interesados y la tramitación*: A) Necesidad de comunicación de ésta a aquéllos. B) Sanción: Nulidad de pleno Derecho. 4. *Prueba*: A) En el procedimiento sancionador. B) Amplitud de medios. C) Prueba tasada. 5. *Notificaciones*: A) Notificación y publicación. B) Constancia de su fecha. C) Notificación errónea: No puede perjudicar. D) Notificación correcta: Lo es la que no expresa la posibilidad de reposición. E) Convalidación de notificaciones defectuosas. 6. *Procedimientos especiales*: A) Sancionador. B) Transportes por carretera: Lo es aunque no esté en el Decreto de 10 de octubre de 1958. C) Crisis laboral.—XVIII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS: 1. *Caducidad*: A) Ha de declararse aun cuando la Administración no la hubiere apreciado. B) Doctrina contraria. 2. *Resolución*: Potestades de revocación.—XIX. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO: 1. *Ambito de la jurisdicción*: A) Actos de la Administración sujetos al Derecho administrativo: a) En materia laboral. b) En materia de vivienda. B) Disposiciones administrativas. 2. *Los sujetos*: A) Legitimación activa: Supuestos de inexistencia. B) Representación: Poder inexistente. C) Defensa: Escritos sin firma de Letrado. 3. *Objeto*: A) Actos definitivos: Inadmisibilidad del recurso por no serlo los impugnados. B) Actos consentidos: a) Lo son. b) No lo es. C) Actos excluidos por Ley: a) En materia de expropiación. b) En materia de urbanismo. c) En materia de Convenios Colectivos Sindicales. D) Actos presuntos por silencio administrativo. E) Ampliación del recurso: "Favor actionis". 4. *Diligencias preliminares*: A) Recurso de reposición: Plazo de interposición. B) Declaración de lesividad: Necesidad. 5. *Procedimiento*: A) Carácter no formalista. B) Necesidad de su cumplimiento. C) Plazo de interposición: a) Después de la reposición. b) Después de la alzada: Sentencias contradictorias. D) Forma de interposición: a) Necesidad de citar el acto que se impugna. b) El poder y su presentación. c) El requisito de previo pago de cantidades liquidadas en favor de la Hacienda. E) Defensa de las Corporaciones Locales. F) Cuestiones sobre admisibilidad: a) Litis-pendencia desestimada. b) Cuestiones ligadas al fondo del asunto. G) Demanda. H) Sentencia: a) Congruencia obligada. b) Naturaleza revisora. c) Exigencias de restricción de la misma. d) La sentencia y la desviación de poder. e) Valor de la cosa juzgada. I) Recursos: a) Apelación: a') Revisión del procedimiento. b') Apelación limitada a la desviación de poder. b) Revisión: a') Plazo de interposición. Caducidad. Efectos. b') Por recuperación de documentos decisivos. Concepto de documentos decisivos y de recuperación. c') Su carácter extraordinario. Atribuciones de la Sala. K) Imprudencia de plazos. L) Subsanción de defectos: Criterio restrictivo. M) Suspensión de ejecución de actos impugnados: Criterio restrictivo. N) Suspensión de ejercicio y de actos impugnados: Criterio restrictivo. O) Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil.—XX. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN: 1. *Caducidad de la acción de reclamación de perjuicios*. 2. *No se pueden otorgar indemnizaciones solicitadas por terceros*.

I. FUENTES DEL DERECHO.

1. *La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento.*

«El principio sentado en el artículo 2.º del Código civil, de la ineficacia de la excusa de ignorancia de las Leyes para eximir de su cumplimiento, obliga también a la Administración y sus órganos» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 18 abril 1967. Ar. 2.090*).

2. *Jerarquía normativa.*

«Precepto totalmente ineficaz; (primero), por el inferior rango de la norma que lo contiene —Decreto— frente a la Ley» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 14 abril 1967. Ar. 2.190*).

3. *La jurisprudencia como fuente del Derecho.*

«El Tribunal ha de inspirarse en la doctrina sentada en la sentencia de 30 de junio de 1966, que decidió el recurso número 15.515, en aras del principio de unidad doctrinal que consagra el artículo 102 de la Ley jurisdiccional, y por cuya observancia está obligado a velar en todo momento» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.204*).

4. *Interpretación de las normas.*

«Tiene declarado esta Sala en sentencias de 5 de octubre de 1965 y 7 de octubre y 15 de noviembre de 1966 que la interpretación de la norma ha de hacerse captando su espíritu, que es decisivo para la vía jurídica, y por tanto, para la resolución judicial, y repudiando los sistemas de aplicación literal para que el objetivo del Derecho, que en definitiva consiste en la realización de la Justicia, sea cumplido en beneficio del bien individual y colectivo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 11 abril 1967. Ar. 2.162*).

5. *Impugnación de disposiciones.*A) *Imposibilidad de impugnar las dictadas por delegación de las Cortes.*

«Al tratar de revisar en esta vía jurisdiccional contencioso-administrativa el tan aludido texto refundido de la Contribución Territorial Urbana, surge el primer punto de meditación en orden a la idoneidad de la citada norma para hacerla objeto de esta revisión, porque, como claramente se advertirá, si ella tuviese el rango jurídico de Ley, por su concordancia con la norma preeminente que la confirió poder para ser tal, el artículo 1.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 constituiría un obstáculo para valorarla, pues únicamente esta jurisdicción conoce —por dicho precepto— de las pretensiones que se deduzcan en relación con los actos de la Administración sujetos al Derecho administrativo contra

disposiciones de rango inferior a la Ley; por el contrario, si la disposición general que se recurre no gozase más que del rango o categoría de una mera disposición administrativa, por su discordancia con la Ley que le dió vida, esta jurisdicción sería entonces competente por el propio argumento antes citado.

Que esta función previa, determinadora del escrupuloso cumplimiento, por parte del Poder Ejecutivo, de la misión conferida del Legislativo no puede realizarse más que por el propio órgano delegante, y así lo confirma el párrafo 2 del artículo 11 de la Ley General Tributaria, ya citado antes, cuando recaba el conocimiento que ha de dársele de tales disposiciones, constituyendo esto precisamente un presupuesto previo de procedibilidad para abrir esta vía jurisdiccional, a la que, de otro modo, no puede tener acceso la impugnación que se pretende en estos supuestos, porque de ser estos Tribunales los encargados de resolver sobre la fidelidad de esta legislación delegada a las normas delegantes se asumirían unas funciones legislativas que excederían de las típicamente jurisdicentes que a todos los Tribunales de Justicia les corresponde orgánicamente; por ello, únicamente ante el conocimiento previo que las Cortes pueden tener de tal requisito y del juicio ponderativo que emitan podría esta jurisdicción pronunciarse sobre la estimación o desestimación del recurso contencioso-administrativo que se formulase contra una disposición de rango legal previamente degradada por el órgano legislativo de su consideración de Ley formal.

Que como por estas razones fácilmente se advierte que el texto recurrido no ha recibido —o, por lo menos, no consta en los autos— el juicio valorativo que exige el párrafo 2.º del artículo 11 de la Ley General Tributaria para proclamar su conformidad o disconformidad con la Ley de 11 de junio de 1964, que confirmó poderes al Gobierno para elaborarla y —además— en esta elaboración se han cumplido las formalidades exigidas en el artículo 241 de esta segunda Ley, como es el dictamen del Consejo de Estado, que se acompaña a las actuaciones, y el informe preceptivo que requiere el artículo 130 de la Secretaría General Técnica de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, carece esta Sala de jurisdicción, con arreglo al apartado a) del artículo 82 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, para pronunciarse sobre los pedimentos formulados en la demanda de la Delegación Nacional de Sindicatos, y ha de acoger la causa primera de inadmisibilidad aducida por el Abogado del Estado, que desplazará no sólo a la segunda, que se exceptiona y que deviene imperante, sino mucho más a la cuestión de fondo planteada, cuya resolución queda vedada a la Sala por los argumentos que preceden» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 15 junio 1967. Ar. 2.791*).

B) *Impugnabilidad de las disposiciones sobre retribuciones de funcionarios.*

«Es indudable el carácter político y de gobierno de las facultades del Estado para organizar los distintos Cuerpos de Funcionarios en orden a su mejor y más eficaz funcionamiento de los servicios de la Adminis-

tración, así como a la fijación de las retribuciones de aquéllos, habida cuenta no sólo de lo que la justicia exige por la importancia de la función desempeñada y grado de preparación científico o técnico necesario, sí que también de lo que la situación de la Hacienda pública y desarrollo del país permiten; mas como quiera que el propio Estado, por una parte, ha definido y reglamentado en Leyes esenciales esta organización y criterio retributivos, y por otra, no ha exceptuado las disposiciones que las desenvuelven de la revisión jurisdiccional, resulta limitado el carácter potestativo y discrecional que en principio pudiera atribuirse por la necesidad de sujetarse a aquellas directrices que las mencionadas disposiciones legales impusieron» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 20 junio 1967. Ar. 2.856*).

C) *La impugnación de disposiciones y el recurso de reposición.*

«La falta del recurso de reposición alegada por el Abogado del Estado no es estimable, por tratarse de la impugnación de una disposición de carácter general, comprendida en el apartado e) del artículo 53, en relación con el 39 de la Ley reguladora de la jurisdicción, y en atención a reiterada jurisprudencia de este Tribunal» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 27 de abril de 1967. Ar. 2.358*).

«La Ordenación jurisdiccional mencionada, en su artículo 52, exime del recurso previo de reposición a las disposiciones de carácter general, pero no siempre, sino en el supuesto que prevé el párrafo 1.º de su artículo 39» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 8 junio 1967. Ar. 2.629*).

D) *Legitimación corporativa.*

a) *Concepto de Corporación.*

«Para impugnar la Orden de 15 de julio de 1964, directamente y como disposición genérica, es decir, prescindiendo del recurso de reposición, la Fundación B. hubiera debido reunir la calidad de "entidad, Corporación o institución de Derecho público, o bien ostentar la representación o defensa de intereses de carácter general o corporativo"; y es evidente que tratándose de una Sociedad anónima mercantil, y por supuesto netamente privada, no constituye ninguna de dichas entidades, Corporaciones o instituciones» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 27 abril 1967. Ar. 2.239*).

b) *Ambito de la norma y de la Corporación.*

Similitud necesaria.

«La posibilidad de impugnación concedida por el artículo 28 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 a las entidades representativas de intereses de clases, sólo está atribuida, frente a las disposiciones de la naturaleza de la de autos, más que al órgano que ostenta la representación nacional de aquéllos» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 29 abril 1967. Ar. 2.062*).

6. *Procedimiento para dictar disposiciones.*

Nulidad de pleno derecho de la disposición si se omiten.

«La infracción del repetido procedimiento supone una alteración de normas de rango superior, como son las que constituyen la Ley de Procedimiento administrativo, por la disposición general defectuosamente elaborada en contra del orden jerárquico establecido en los artículos 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957, y que en consecuencia lleva a la nulidad de tal disposición no solamente por lo que esta última Ley decreta, sino por lo que el mismo efecto establece al número 2 del artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo, en relación con el apartado c) del número 1 del mismo artículo» (*Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 3 junio 1967. Ar. 2.576*).

II. ACTOS POLÍTICOS.

Acto administrativo y acto político.

Vid. I, 5, B).

III. ACTOS ADMINISTRATIVOS.

1. *Acto administrativo y acto político.*

Vid. I, 5, B).

2. *Actos presuntos por silencio administrativo.*

Resolución tardía: efectos.

a) *Prevalencia sobre la presunta a todos los efectos.*

«La desestimación primitiva en virtud del silencio administrativo quedó sin efecto ni eficacia por la citada resolución de 18 de octubre de 1966, única, pues, a la que tenía que ceñirse la adecuada impugnación, lo mismo en vía administrativa que en la contenciosa» (*Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 2 junio 1967. Ar. 2.783*).

«La doctrina o normativa de la denegación presunta no significa, en forma alguna, que ésta se haya producido, sino que constituye únicamente una ficción legal en beneficio de los administrados, que no les priva del derecho a recurrir, una vez que haya tenido lugar el pronunciamiento, aun cuando se hubieran agotado anteriormente los plazos para impugnar las desestimaciones presuntas, por la excesiva tardanza de la Administración, porque con arreglo a lo establecido en las sentencias de 4 de mayo y 11 y 30 de junio de 1965, el recurrente en vía administrativa, puede acudir a la contenciosa o esperar a la desestimación ex-

presa para impugnarla cuando se produzca» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 30 junio 1967. Ar. 2.573).

«El escrito formulado por el demandante en 19 de junio de 1965 tenía la conceptualización de reclamación, no adquiriendo carácter definitivo el acuerdo provisional del 24 de marzo anterior; en tanto no se resolviera ésta, pues la elevación automática a aquella condición, por el simple transcurso de tres meses, sólo cabe entenderla real y efectiva cuando no se produzca reclamación alguna en dicho tiempo, ya que en el caso contrario, al ser obligatorio para la Administración el tener que resolver las peticiones o recursos que ante ella se dedujeran —conforme al artículo 94 de la Ley de Procedimiento administrativo de 17 de julio de 1958, en su tercer párrafo—, no puede admitirse la táctica desestimación de lo instado, sino como presunción habilitante para que el interesado ejercite las acciones administrativas o jurisdiccionales que estime oportunas, pero la cual cede necesariamente ante el acto que posteriormente se dicte, ya que el afectado puede esperar la resolución expresa de su petición si tal es su petición, y por tanto, al producirse ésta —si no actuó ya contra el acuerdo presunto— quedan expeditas todas las vías procedimentales administrativas para recurrir contra ella» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 2 mayo 1967. Ar. 2.609).

b) *No puede rehabilitar el plazo de recurso.*

«El recurso de alzada, presentado contra el acto, lo fué el 12 de septiembre de 1963, según queda dicho, y por consiguiente, con arreglo al artículo 38 de la Ley, hubiera de tenerse por tácitamente desestimada la pretensión, en todo caso; y aun cuando, con arreglo a la tesis más favorable al recurrente, sostenida en numerosas sentencias de esta Sala, se cuenta a partir de este momento o, mejor dicho, desde el día siguiente, el plazo de un año, con arreglo al artículo 58, número 4.º, contándolo así sobre el anterior, para obtener el ancho plazo de quince meses, y por tanto, no haciendo el cómputo, en perjuicio del recurrente y desde la notificación, como ha sido a veces entendido en perjuicio del administrado, aun con tesis opinables, aun así, exceden en más de cinco meses transcurridos para poder considerar viable el recurso contra una resolución expresa de la Administración, que no puede tener la virtud rehabilitante de lo que pertenece al conjunto de la firmeza del acto administrativo, tácito o no, pues es contrario a todas luces al mismo concepto de la seguridad jurídica, y por tal sistema pudieran resucitarse *ab absurdum* las impugnaciones de los actos más pretéritos y respetables» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 8 abril 1967. Ar. 1.940).

«Recayó resolución de la Dirección Técnica de la Mutualidad en 17 de febrero de 1965, dada en el ejercicio de atribuciones delegadas en ella por la Comisión Permanente de su Consejo de Administración, por lo que se señaló la pensión correspondiente a percibir por el interesado en el expresado concepto, notificándosele mediante comunicación de esa misma fecha, recibida el día 20 siguiente; que dicha resolución te-

nía carácter provisional e instruyéndole de su derecho a reclamación contra ella en el plazo de tres meses, contados desde la indicada notificación, y previniéndole además que la referida resolución se entendería automáticamente elevada a definitiva al finalizar tal plazo, pudiendo, en los quince días a ello siguientes, recurrir en alzada ante el Consejo de la Mutualidad, al amparo del artículo 81 de la misma, y si bien es cierto que con fecha 5 de abril de 1965 presentó en la Mutualidad el día 7 siguiente un escrito dirigido al Presidente del Consejo de Administración de aquélla, con súplica de que ordenase la revisión del expediente con nueva actualización, en la que se le concediese el 100 por 100 del sueldo regulador correspondiente, en lugar del 80 por 100 que le había sido señalado, ocurriendo ello dentro del plazo de tres meses en que podía deducir reclamación respecto a tal resolución provisional, no es menos exacto que ésta, con arreglo a los términos de la propia notificación, quedó elevada automáticamente a definitiva al finalizar dicho plazo, o sea, el 20 de mayo de 1965, y como el interesado no recurrió en alzada contra la misma ante el Consejo de la Mutualidad dentro de los quince días hábiles siguientes al expresado, de conformidad con lo prevenido, la mencionada notificación, de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 81 de los Estatutos de la Mutualidad, la resolución adquirió firmeza al no haber sido objeto de recurso en tiempo y forma» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 29 mayo 1967. Ar. 2.744*).

3. *Actos nulos de pleno Derecho.*

A) *Causas de la nulidad.*

a) *Declaraciones genéricas.*

«Si se solicita y concede, prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello y por órgano manifiestamente incompetente, es nula de pleno derecho, conforme a lo preceptuado en los apartados a) y c) del párrafo 1.º del artículo 47 de la Ley de Procedimiento administrativo» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 8 abril 1967. Ar. 1.941*).

Vid. V, I, 6.

b) *Caso particular: omisión respecto de un interesado.*

«Esta total y absoluta omisión del procedimiento administrativo que afectaba al interesado señor M. V. no constituye un defecto cualquiera, ni una simple omisión parcial de lo normado, sino que da lugar a una clarísima situación de indefensión del señor M. V., sustancialmente contradictoria de disposiciones procesales administrativas de carácter general, que lleva indudablemente aparejada la invalidez del acto administrativo con nulidad de pleno derecho, a la luz del artículo 47, apartado c), de la Ley reguladora del procedimiento administrativo» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 abril 1967. Ar. 2.198*).

B) *Efectos.*

a) *Nulidad acusable en cualquier momento.*

«Con arreglo al artículo 109 de la Ley reguladora del Procedimiento administrativo antes calendado y a la doctrina de las sentencias de este Supremo Tribunal de 14 de mayo y 15 de noviembre de 1965, la invalidez de los actos nulos de pleno derecho podrá pedirse por el interesado en cualquier momento» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 abril 1967. Ar. 2.198*).

b) *Nulidad acusable de oficio.*

«Si bien la nulidad por afectar al orden público puede decretarse de oficio, ello requiere que se trate de una nulidad de pleno derecho» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 3 julio 1967. Ar. 2.949*).

4. *Error de hecho.*

A) *Error de hecho y revocación: distinción de conceptos.*

«Conforme a lo prevenido en el artículo 111 de la Ley de Procedimiento administrativo, pueden rectificarse en cualquier momento, sin dejar sin efecto o anular globalmente el acto mismo, so pretexto de corregir o enmendar la supuesta equivocación, doctrina aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 369 de la Ley de Régimen Local y en el 37 de la de Régimen Jurídico de la Administración, a la posibilidad de subsanar errores materiales de hecho, incompatibles con anulación del acto, toda vez que la rectificación de los mismos presupone siempre la conservación del acto que los contenga y que no puede ampararse en las normas que autorizan la simple corrección o enmienda de un acto jurídico, lo que representa realmente una alteración fundamental de su sentido, que no puede hacerse sin la previa declaración de su lesividad e impugnación jurisdiccional subsiguiente» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 8 de abril de 1967. Ar. 1.941*).

«El artículo 111 de la Ley de Procedimiento administrativo no faculta para alterar partes sustanciales del mismo, sin sujetarse al procedimiento de lesividad» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 19 abril 1967. Ar. 2.094*).

«Señalar un sujeto activo de derecho, nominativamente determinado y concreto, a cuyo favor se derivan derechos subjetivos, no es precisamente error material y subsanable, como pudiera serlo un error aritmético ostensible.

Existe un razonamiento que encadena un fundamento fáctico a un nombre, para crear una relación de derecho y un ejercicio de actividad autorizada por un acto administrativo, lo que se halla bien lejos de ser una confusión nominal, muy difícil, aun en todo caso, de ser susceptible de valoración como simple error de escritura material o mecánica o

como un error de hecho, cuando aparece lógica concurrencia de un desarrollo argumental, equivocado o no equivocado, pues es el acto administrativo en sí y en su contenido jurídico lo que se somete a la revisión jurisdiccional, ya que en definitiva los errores materiales son aquellos que no trastornan ni perturban la eficacia sustancial del acto administrativo en que existen, y que perdura en su ser normativo; pero que de ningún modo puede constituir un juego de transmutación anulatorio del acto, y aun, en este caso, traslativo de hechos subjetivos creados por él, siendo de muy particular aplicación al caso, e independientemente de la doctrina general que establece la distinción entre errores de hecho y errores de derecho, la sentencia de 12 de noviembre de 1962, referida a un caso de gran similitud, expresiva de que no puede admitirse que constituya error material la apreciación de una mayor o menor antigüedad, cuya posible equivocación sólo puede constituir un error de derecho, pues en el caso que se describe la validez y licitud de la autorización primitiva no es posible dejar sin efecto aquélla como si se tratara de un simple error de hecho» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 18 mayo 1967. Ar. 2.488*).

5. *Desviación de poder.*

Concepto.

«La figura de desviación de poder presupone en principio la conformidad del acto con la legalidad extrínseca, su aparente acomodación a ella» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 17 abril 1967. Ar. 2.195*).

«Según tiene declarado la jurisprudencia de esta Sala, entre otras sentencias en las de 7 de octubre de 1963 y 3 de noviembre de 1966, la acción impugnatoria del acto administrativo por desviación de poder no ha de fundarse en meras presunciones ni en especiosas interpretaciones del acto o actos impugnados y de la oculta intención que los determinar, sino en hechos concretos, que, según queda antes recogido, no se han articulado en la demanda, o al menos en razonamientos de los que pudiera inferirse que la Administración municipal ejerció su potestad para fines distintos de los fijados en el Ordenamiento jurídico, según requiere para su apreciación el párrafo 3.º del artículo 83 de la Ley jurisdiccional, y que tampoco se han aducido por la parte recurrente y apelante» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 17 abril 1967. Ar. 2.195*).

6. *Discrecionalidad.*

Sus límites.

«La potestad resolutoria de la autoridad gubernativa, a tenor del artículo 79 de la vigente Ley de Arrendamientos Urbanos, si bien goza de una amplia "facultad discrecional", sin ulterior recurso en esa vía administrativa, hasta el punto de poder solicitar los asesoramientos previos que "estime oportunos", no sujetos, por tanto, a tasa o limitación, para una mayor garantía de acierto en lo que decida, sin embargo, el uso de

la misma para otorgar o denegar la autorización de demolición de un inmueble, tiene que ser mediante un juicio eminentemente ponderativo de las circunstancias que lo determinan, en conexión con la información recibida» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 8 mayo 1967. Ar. 2.484*).

«La pretendida discrecionalidad de la Administración, como repetidas veces tiene declarado esta Sala, no puede convertirse en libre arbitrio, sino que el ejercicio de dicha facultad ha de hacerse en consecuencia con lo que resulte de las circunstancias, datos e informes que consten en las actuaciones administrativas» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 2 junio 1967. Ar. 2.550*).

7. *Efectos de cosa juzgada.*

«Tanto si se admite, con el criterio contenido en las sentencias de 5 de abril y 15 de noviembre de 1965, la posibilidad de existencia de la denominada cosa juzgada administrativa, como si se estima, de acuerdo con el sustentado en las de 6 de febrero y 13 de junio de 1961 y 6 de noviembre de 1965, que, en su peculiar y recto sentido la doctrina del concepto y efectos de la cosa juzgada, se refiere a resoluciones judiciales, es evidente que los principios de certeza, seguridad y estabilidad de las situaciones y relaciones jurídicas, tienen también su aplicación a las pretensiones y resoluciones administrativas en la hipótesis de firmeza de éstas, y que en tal sentido es clara la virtual identidad entre los principios inspiradores de la doctrina procesal de la cosa juzgada y los que fundamentan las normas que imposibilitan que la Administración vuelva, sin más, sobre sus propios actos creadores o reconocedores de derechos subjetivos, situaciones a las que puede aplicarse el estatuto del "derecho adquirido" o la doctrina de los actos propios» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 8 abril 1967. Ar. 1.941*).

IV. CONTRATOS.

1. *La calificación definitiva de las viviendas y su carácter contractual.*

«La calificación definitiva es, indiscutiblemente, un acto administrativo que si no se impugna oportunamente, queda firme y consentido, sin posibilidad legal de posterior alteración administrativa, debiendo respetarse como acto propio, del que naturalmente disminan derechos y obligaciones recíprocos, entre promotor y Estado, siendo la consolidación de una postura contractual perfectamente determinada» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 19 abril 1967. Ar. 2.094*).

2. *El «ius variandi» y sus límites.*

Vid. IV, 1.

«La modificación de lo establecido contractualmente de modo definitivo tampoco puede hacerse unilateralmente, a pretexto de interpretar

los elementos contractuales o de calificar situaciones de incumplimiento, porque las facultades que respecto a ello corresponden a la Administración, a reserva de los recursos jurisdiccionales procedentes, no deben confundirse con lo que afecta al contenido obligacional que la vincula, ni ampliarse hasta el extremo de poder volver de sus propios actos, toda vez que, como se ha declarado en sentencia de 9 de octubre de 1965, el principio de privilegio de innovación atribuido a la acción administrativa sólo juega con miras al interés público y siempre dentro de las limitaciones establecidas en el Ordenamiento observable, pero nunca inspirándose en causas carentes de justificación jurídica y contrarias a la fe en las relaciones administrativas» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 19 abril 1967. Ar. 2.094).

3. La cláusula «*rebus sic stantibus*».

«La teoría jurídica tan equitativa como necesitada de aplicación cautelosa que supone implícita en los contratos la cláusula *rebus sic stantibus* no está admitida hasta el presente como norma general y bien perfilada en el Derecho español, siquiera pueda registrarse en el civil y en la legislación del nuevo estado con relación a determinados casos, algunos atisbos y aplicaciones aisladas de ella; y aun cuando cupiera tenerla en principio por admisible y eficaz, carecería de base suficiente, cuando la alteración de precios, debido a circunstancias más o menos transitorias, no ha llegado a dimensiones tan excepcionales que pueda considerarse desaparecida la base del negocio, ni cae totalmente dentro de lo imprevisible, ni se ha demostrado que por tal cambio de circunstancias la parte demandada haya quedado reducida a la imposibilidad absoluta o equiparable a ella de cumplir el contrato, dado que su uso excepcional no se extiende, por ahora, más lejos que lo que deriva de las convenciones contractuales privadas de orden civil o mercantil; pero aun admitiendo hipotéticamente su utilización al Derecho público y a las disposiciones legales emanadas de la Administración del Estado, nunca se puntualizó ni probó en este proceso, por quien reclama, su práctica» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 19 abril 1967. Ar. 2.093).

«Un hecho general, normal y permanente, como es la subida de los costes de vida, no puede pasar inadvertido a quien contrata como profesión y a quien conoce sobradamente estas fluctuaciones económicas de los precios, siempre que ellas no tengan un carácter insólito o excepcional, que es al que se refiere la norma que estudiamos» (Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 11 mayo 1967. Ar. 2.292).

V. CONCESIONES.

1. *De dominio público.*

A) *Aguas.*

Posibilidad de concesión de aguas originariamente privadas.

«Tanto en el número 3.º del artículo 407, como el 412, ambos del Código civil, y sus concordantes de la Ley de Aguas, disponen que el dueño de un predio en el que nace un manantial o arroyo continuo o discontinuo puede aprovechar las aguas mientras discurren por él, por tener el carácter de privadas; pero las sobrantes entran en la condición de públicas, y su aprovechamiento se rige por la Ley especial sobre Aguas, y esto sentado, no cabe discusión alguna respecto de la naturaleza jurídica de las aguas que nacen en la finca propiedad de la Sociedad actora: son privadas mientras en ellas se utilizan, y públicas desde el instante en que de ellas salen, y por tanto, sobre esas aguas de dominio público la actora no tiene ningún derecho de propiedad, ni puede hacer concesiones a los particulares que tenga a bien, pues esas aguas, al ser públicas, la facultad de poderlas conceder corresponde exclusivamente a la Administración» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 1 julio 1967. Ar. 2.888*).

B) *Minas.*

Exclusión del concepto.

«Una fábrica de cemento podrá tener relación con una explotación minera, por cuanto puede utilizar productos extraídos a veces de una mina, pero no se trata de una concesión ni de una verdadera explotación minera» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.203*).

2. *Servicios.*

Transportes por carretera.

Canon de coincidencia: finalidad.

«El canon de coincidencia no tiene más finalidad que el de la compensación del perjuicio que redundaría para la explotación ferroviaria del tramo común en la línea de viajeros por carretera, por lo que el carácter preceptivo del mismo debe cesar cuando la simultaneidad de la explotación no se da por haberse otorgado la concesión con prohibición de realizar tráfico en el trayecto común, pues el espíritu y la letra de los Reglamentos de Ordenación y Coordinación es el de atender las coincidencias que redunden en perjuicio del ferrocarril, pero no cuando éste no sufra competencia alguna» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 18 mayo 1967. Ar. 2.366*).

VI. DOMINIO PÚBLICO.

1. *Aguas.*

A) *Aguas privadas y públicas.*

Vid. V, 1.

B) *Alumbramiento.*

«Las aguas públicas de condición subálveas pueden ser alumbradas y concedidas en las circunstancias y a los fines por que lo han sido en el caso objeto del proceso; sin que al hacerlo se infrinja el artículo 23 de la Ley de 13 de junio de 1879, cuya prohibición no puede referirse más que al supuesto de abusiva distracción o aparte de su corriente natural de las aguas públicas o privadas» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 29 mayo 1967. Ar. 2.477*).

C) *Zona marítimo-terrestre.*

Deslinde.

«El deslinde de la zona marítimo-terrestre no es más que un acto unilateral de la Administración, con facultades para ello y provisional, que no declara derechos, sino que sienta presunciones de hecho, sujetas a decisión judicial, constituyendo un supuesto indispensable para poder partir de él para el ejercicio de las acciones reivindicatorias, anulatorias y demás que procedan ante los Tribunales ordinarios, respetando, mientras que la sentencia que se dicte no sea firme, el estado posesorio y de propiedad que las fincas deslindadas e inscritas tengan en la actualidad» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 18 mayo 1967. Ar. 2.367*).

«Al ser esta zona variable, no es posible mantener indefinidamente los límites fijados en épocas anteriores, si se acredita una evidente alteración de estos límites, señalados de acuerdo con los físicos ocurridos, los cuales deben ser apreciados por los técnicos de los diferentes Ministerios que en razón de sus cargos intervienen, apreciación realizada con independencia de la condición jurídica del terreno» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 18 mayo 1967. Ar. 2.367*).

2. *Minas.*

A) *Clasificación de sustancias.*

La potestad ministerial y su interpretación.

«La facultad otorgada por el artículo 3.º de la Ley y el 4.º del Reglamento de Minería al Ministro de Industria para resolver las dudas que pudieran suscitarse acerca de la calificación de sustancias, que, aunque referida a las que no están taxativamente comprendidas en el artícu-

lo 2.º, es lógico deben extenderse a la hipótesis en que las dudas surtan respecto al encuadramiento en una u otra sección de sustancias que puedan entenderse mencionadas en ambas» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 28 abril 1967. Ar. 2.241*).

B) *Concesión minera.*

Vid. V, 2.

VII. AGUAS.

1. *Terrestres.*

A) *Aguas privadas y públicas.*

Vid. V, 1, A) y VI, 0, A).

B) *Alumbramiento.*

Vid. VI, B).

2. *Marítimas.*

Zona marítimo-terrestre.

Deslinde.

Vid. VI, C).

VIII. MINAS.

1. *Concesiones.*

Vid. V, 2.

2. *Explotaciones mineras y perjuicios a la agricultura.*

«Es premisa fundamental para poder acudir a este procedimiento, en primer lugar, que se trate de una concesión minera y que los daños y perjuicios se deriven del beneficio de minerales, o sea, que los cause una explotación minera con título concesional como consecuencia de las actividades propias de la explotación; y en segundo lugar, que tales daños y perjuicios se causen precisamente a la agricultura» (*Sala 4ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.203*).

«Y en cuanto a que los daños y perjuicios se causen a la agricultura, y no se diga a fincas de particulares, parece ser que han de ser generales como a contrario sensu se deduce de la sentencia de esta Sala de 10 de diciembre de 1959» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.203*).

IX. TRANSPOTES.

1. *Por ferrocarril.*

Canon de coincidencia.

Vid. V, 2.

2. *Por carretera.*

A) *Concesiones.*

Canon de coincidencia.

Vid. V, 2.

B) *Daños causados por automovilista en la carretera.*

Fijación administrativa.

«Precisa analizar, en primer término, la alegación de la parte actora, que afirma ser de la competencia de la jurisdicción ordinaria la imposición de la suma indemnizatoria que, administrativamente, se ha fijado al demandante por daños causados en una carretera con su automóvil, y quiere ello fundarse en el párrafo 2.º del artículo 53 del vigente Reglamento de Policía y Conservación de Carreteras de 29 de octubre de 1920, el cual determina que la responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios se regirá por los principios generales de Derecho civil.

Que precisamente esta advertencia, que sería inadecuada para los Tribunales, si resulta de pertinencia ante autoridades a las que quiere advertirse que al estarle atribuida la facultad de fijar indemnizaciones excepcionalmente, no matiza ni modifica en ningún sentido la naturaleza de la obligación, y por eso, este precepto, lejos de significar lo que la parte quiere que exprese, dice todo lo contrario» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 19 mayo 1967. Ar. 2.368*).

X. PROPIEDAD INDUSTRIAL.

1. *Marcas.*

A) *Prohibición de marcas semejantes. Medidas y criterios.*

«Estos signos o medio material distintivo hay que apreciarlos en todo su conjunto, no sólo por el vocablo que los distinga y ampare, sino por lo que hubiere de dominante en ellos en cuanto a figura e impresión al percibirlos la vista, de manera que presenten caracteres tan semejantes, que con facilidad puedan inducir a error o confusión en el mercado» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 14 abril 1967. Ar. 2.004*).

«El vocablo que en él se graba lo es de idioma extranjero, que ha de considerarse como conjunto de letras simplemente y no atendiendo el significado que aquél pueda tener en nuestro idioma, o dominando siempre con preferencia el signo, o figura material, sobre el expresado conjunto de letras»

B) *Denominaciones genéricas y especificadoras.*

«Si bien es cierto que determinada doctrina jurisprudencial extranjera admite la posibilidad de que una expresión originariamente genérica o descriptiva, y por tanto, de dominio público, llegue a convertirse en la práctica, por un proceso de "especificación" en denominación registrada como propia de un particular, este "devenir especificativo" sólo puede aceptarse con extremada parsimonia, y desde luego, con arreglo a la prueba practicada, y a juicio de la Sala, no procede estimarlo en esta litis» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 11 julio 1967. Ar. 2.881*).

«Debe en justicia ser considerada denominación genérica, no sólo como marca, sino también como nombre y, por consiguiente, de prohibida inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial; lo que no significa ciertamente que la Sociedad demandante carezca de derecho para "usarlo", sino que lo que se le impide, por su genericidad, es una catalogación en él, su "uso exclusivo" frente a terceros, que es lo que se obtiene con la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial, cuya finalidad —la individualización de las marcas y, en su caso, de los nombres comerciales, con un elemento diferenciador— quedaría burlada, por lo que, por su generalidad, no tiene entrada como marca, pudiera tenerlo, en cambio, como nombre» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 11 julio 1967. Ar. 2.881*).

C) *Marcas y nombres comerciales.*

Vid. X, 1, B), segunda sentencia.

D) *Marcas y rótulos.*

«El derecho preferente de una marca registrada con efectos para todo el territorio nacional impide la concesión de un rótulo con denominación igual o parecida engendrada de dudas o perplejidades en los clientes» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 mayo 1967. Ar. 2.506*).

E) *Marca en situación de rehabilitación.*

Régimen.

«La marca en fase de posible rehabilitación no pierde en absoluto la protección registral, aunque los derechos de su titular estén reducidos, según determina el artículo 161, ni el Registro está exento en su obligación de amparo al público contra las posibles confusiones» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 29 abril 1967. Ar. 2.244*).

2. *Nombres comerciales.*

Vid. X, 1, B), segunda sentencia.

3. *Rótulos de establecimiento.*

Vid. X, 1, D).

XI. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

1. *Concepto de expropiación.*

Criterio restrictivo.

«Por el artículo 1.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954 se viene en conocimiento de que quedan comprendidos en sus reglas toda forma de privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, aclarando el mismo ordinal del Reglamento de 26 de abril de 1957 que la enumeración de los supuestos de privación singular de la propiedad que hace el indicado artículo de la Ley invocada es enunciativa y no excluye la posibilidad de otros supuestos distintos, lo cual, aunque parezca inducir a conceder un sentido extensivo al concepto de expropiación, expresa más exactamente el propósito de no poder abarcar todas las facetas expropiatorias que pueden presentarse en la realidad, pero dentro siempre del concepto de privación de la propiedad con que se la define y la consiguiente eliminación de sus preceptos de aquellos casos en que la privación no opera en modo decisivo y característico»

Que se deduce de la lectura del párrafo primero final del artículo 1.º de la Ley de 1954 citada que enumera la venta, permuta, censo, arrendamiento, ocupación temporal o mera cesación en su ejercicio, como figuras típicamente expropiatorias y en las que late la idea de extinción de la propiedad o de la titularidad que cesa definitivamente por ella, silenciando muy elocuentemente aquellas figuras jurídicas cuya naturaleza no es incompatible con el ejercicio dominical o con el propio derecho en el que la figura consiste, sino que, por el contrario, es perfectamente coordinable aquel dominio con la limitación que se le impone; esto es lo que ocurre concretamente con la servidumbre, que precisamente exige una propiedad sobre la que imponerla, puesto que desaparecida, no podría subsistir aquella, de lo que se deduce inexorablemente que tales derechos reales, si así se consideran, no pueden ser objeto de expropiación a los efectos de la Ley de 16 de diciembre de 1954» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 1 junio 1967. Ar. 2.547*).

«No puede estimarse que los acuerdos recurridos encierran una infracción del artículo 32 del Fuero de los Españoles, ni del artículo 1.º de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, porque para ello era preciso una privación singular de la propiedad privada o de derechos o intereses patrimoniales legítimos, lo que no ocurre en el

caso que nos ocupa, en que a "L. S. A.", sigue con su negocio de transportes, y tan sólo se le conmina a que en el plazo de seis meses traslade sus establecimientos industriales a lugares adecuados que no puedan interceptar la circulación; aquí no existe despojo, incautación de bienes ni de derechos, ni siquiera revocación de licencia, de una manera absoluta; tan sólo se obliga a que su instalación se haga en lugares adecuados, sin saberse si esa nueva instalación puede serle más beneficiosa para su negocio que la actual y si con ello se le pueden causar daños y perjuicios; por tanto, la Corporación Municipal debe responder de ellos si los hubiere, pero deberán ser demostrados por el perjudicado en periodo de ejecución de sentencia, como precisamente ha expuesto la Corporación Municipal en este recurso en el Suplico que con carácter subsidiario hace en su escrito de alegaciones de 16 de junio de 1966, pero siempre manteniendo la validez y eficacia de los acuerdos recurridos» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 7 junio 1967. Ar. 2.528*).

2. *Impugnación de los actos de la expropiación.*

Sólo cabe la del acto final.

«Está expresamente excluido de la impugnación en vía contencioso-administrativa el acuerdo de necesidad de ocupación por el artículo 22» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.354*).

«La interpretación conjunta de los artículos 35 y 126 de la mencionada Ley de 16 de diciembre de 1954 se desprende, como principio básico, que, salvo el caso de una previa resolución que impida siga sus trámites el expediente, la que decide el justiprecio es la que en materia expropiatoria marca comúnmente el instante en que puede acudirse a la jurisdicción contencioso-administrativa, con posibilidad entonces de exponer, para su debido examen, las infracciones, de fondo y de forma, en que se haya incurrido, y cuya presunta comisión no justifica por sí sola un anticipado enjuiciamiento jurisdiccional» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 1 julio 1967. Ar. 2.936*).

3. *Objeto.*

Su ampliación: requisitos.

«Para que sea posible incluir entre los bienes o expropiar, no sólo los estrictamente precisos, sino los indispensables para posibles ampliaciones, tanto de la obra, como del fin a que obedece la expropiación, es necesario que la previsión de tales ampliaciones se justifique previamente a la ocupación, por lo mismo que la previsión del futuro carece de límites, que de no ser fijados al inicio del expediente, atribuirían al expropiante la facultad de extender la ocupación de cuanto estimara previsible según su personal arbitrario, conclusión rechazable» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 18 de abril 1967. Ar. 2.251*).

4. *Jurado de Expropiación.*

A) *Composición.*

«Como quiera que este precepto sólo cita a los Ingenieros Agrónomos y de Caminos como especialistas, respectivamente, "si se trata de fincas rústicas" o "cuando se trata de aprovechamientos hidráulicos", al abarcar estos técnicos en su competencia sólo una de las modalidades de las materias que comprende el complejo industrial de que se trata, debió designarse como miembro de aquel Jurado, que justipreció ésta, a un Ingeniero Industrial, únicos que pueden abarcar, en "criterio de especialidad", todas las instalaciones industriales, cualquiera que sea su naturaleza o fin; siendo su consecuencia la defectuosa constitución del Jurado que adoptó el acuerdo recurrido y la nulidad de éste, proclamada por la sentencia apelada» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 26 mayo 1967. Ar. 2.740*).

B) *Presunción de acierto.*

«Los acuerdos de los Jurados Provinciales de Expropiación gozan de una presunción *juris tantum* de certeza y acierto que se ha de respetar mientras no se demuestre o pruebe lo contrario, puesto que los Tribunales jurisdiccionales en ejercicio de su función revisora tienen la facultad y la obligación de corregir y reparar los posibles errores de aquel órgano administrativo, con objeto de que se cumpla el fin esencial y primordial de la Ley; que se observen las formas sustanciales y que el justiprecio sea a la vez el precio justo, esto es, el adecuado y suficiente para que el expropiado pueda adquirir con él una cosa igual o semejante a aquella que constituyó el objeto de la expropiación» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 4 abril 1967. Ar. 2.081*).

«Esta función de árbitro imparcial confiere al Jurado especiales características que lo sitúan fuera de toda dependencia jerárquica administrativa, autónomo en su función específica, por encima de todos los órganos de la Administración investidos de la facultad de expropiar; por lo que sus acuerdos sólo pueden ser anulados o reformados mediante el ejercicio del recurso contencioso-administrativo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 12 junio 1967. Ar. 2.853*).

C) *Motivación de sus decisiones.*

«Estos imprecisos antecedentes no contienen ninguno de los elementos necesarios que justifiquen la existencia de algún criterio valorativo indispensable, según sentencias de 17 de octubre de 1962 y 13 de diciembre de 1966, pues que faltan todos y cada uno de los requisitos exigidos por la Ley al no fundamentarse en forma alguna, y mucho menos con el rigor y detalle que imperativamente ordenan los preceptos legales citados en las anteriores consideraciones, las normas de valoración tenidas en cuenta para justificar las rectificaciones introducidas en el justiprecio,

como dispone el número 3.º del artículo 43 de la Ley» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 15 abril 1967. Ar. 2.194*).

«No puede admitirse como razonamiento suficiente de las decisiones de referencia la mera afirmación del conocimiento que pueda tenerse de las circunstancias existentes en la población, en cuanto a la valoración de inmuebles, a efectos de expropiación» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 24 abril 1967. Ar. 2.352*).

5. *Justiprecio.*

A) *Fecha a la que ha de referirse.*

«El justiprecio ha de referirse a la fecha en que tuvo lugar la iniciación legal del expediente» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 24 abril 1967. Ar. 2.351*).

B) *Límites.*

Debe respetar el valor fijado por la Administración.

«El Jurado ha de partir en sus resoluciones justipreciadoras de la real existencia de un acto administrativo que ya otorga unos derechos; derechos que él, como órgano de la Administración, no puede desconocer, ni cercenar, porque la Administración, de la que el Jurado es parte integrante, no puede ir contra sus propios actos declaratorios de derechos, más que por vía de lesividad; es por ello por lo que, reclamada la resolución de la Comisión de Indemnizaciones —insistimos: no recurrida, sino reclamada—, puede ser reformada por el Jurado en más, pero nunca en menos, cualquiera que sean los posibles errores de ese acto administrativo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 abril 1967. Aranza-di 2.165*).

C) *Justiprecio de solares en la Ley de Expropiación Forzosa.*

«La Ley de Expropiación Forzosa, en sus artículos 38 y 39, se refiere a terrenos que tengan, respectivamente, la naturaleza o condición de urbanos o rústicos, de tal forma que al emplear la palabra "solar" no lo hace en el concepto técnico que exige el Jurado Provincial y que define el artículo 63 de la Ley del Suelo y otras disposiciones concordantes, que no tienen adecuación al caso controvertido, y sí para señalar con el valor de directrices generales la diferencia de los terrenos rústicos de aquellos otros que, susceptiblemente de una edificación inmediata o próxima, tienen de suyo un valor más elevado» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 4 abril 1967. Ar. 2.081*).

D) *De local de negocio.*

Valor por traspaso.

«Una circunstancia destaca en el expediente administrativo digna de

tomarse en consideración, cual es el hecho de no haberse tenido en cuenta, al fijar la indemnización, partida alguna por mayor renta o traspaso del negocio, con base en que la propietaria de la industria lo es también del inmueble en que está instalada; argumento que si vale en cuanto mayor renta, concepto que exige una comparación imposible de realizar cuando no se paga renta alguna por el local de negocio expropiado, no ocurre lo mismo con el concepto "traspaso", que siendo o no siendo el industrial dueño del local, constituye un valor mercantil que en cualquier momento puede convertirse en dinero, y de cuyo valor no puede privarse sin indemnización a la expropiada» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 8 junio 1967. Ar. 2.788*).

6. *Intereses de demora.*

Su devengo.

«Si bien no expresamente, sí implícita y claramente, lo efectuaron al celebrar los acuerdos voluntarios para determinar de conformidad al justiprecio, acogiéndose para ello al artículo 24 de la tan repetida Ley de 16 de diciembre de 1954, es visto que solamente a partir de tales acuerdos que se firmaron por los diversos propietarios en distintos días del mes de diciembre de 1960, pudo nacer el derecho a devengar intereses de demora, precisamente en el mismo día en que había de extinguirse tal derecho por haberse llegado a la fijación del justiprecio, criterio éste ya adoptado por la Sala en sentencia de 15 de abril de 1966» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 26 mayo 1967. Ar. 2.739*).

«Procede reconocer en favor de los demandantes el interés legal del 4 por 100 sobre los justiprecios señalados, en su doble aspecto, de demora de la tramitación del expediente en todo caso y de ocupación en el supuesto de que se haya producido, compatibles ambos en sus percibos siempre que se haga en forma sucesiva y no superponiéndolos en cobro simultáneo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 19 mayo 1967. Ar. 2.731*).

7. *Nuevo justiprecio por demora.*

Necesidad de pedirlo.

«Con arreglo al artículo 58 de la Ley de Expropiación, debe procederse a nueva valoración por haber transcurrido dos años sin pagar la Administración la cantidad fijada, pero claro está que ese derecho es preciso ejercitarlo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 3 julio 1967. Aranzadi 2.952*).

8. *Intereses por ocupación urgente.*

Vid. XI, 6, segunda sentencia.

«Para los supuestos de expropiación forzosa con ocupación urgente, en lo que está comprendido el sometido a esta resolución el párrafo 8

del artículo 52 de la Ley dispone que "en todo caso" sobre el justiprecio acordado definitivamente para los bienes objeto de este artículo, se girará la indemnización establecida en el artículo 56 de esta Ley, con la especialidad de que será fecha inicial para el cómputo correspondiente "la siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación de que se trata", por lo que el Jurado y la Audiencia, en su función revisora, debieron hacer aplicación de dicho imperativo precepto, concediendo la indemnización en la forma por el mismo regulado, siendo procedente, en consecuencia, estimar el recurso de apelación en el extremo concreto que a tal indemnización hace referencia, sin que sea obstáculo para ello, como pretende el Abogado del Estado, que no se haya solicitado por los interesados, pues tal petición, dado el carácter obligado de la indemnización, estaba implícita en los términos de la solicitud del valor de la finca y de "todo lo procedente en justicia", que contenían los suplicos con la petición dirigida al Jurado de Expropiación y de la demanda inicial del presente proceso, debiendo señalarse como fecha inicial por la Administración para girar la indemnización, la del día siguiente a aquella en que se hubiera producido la ocupación» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 13 abril 1967. Ar. 2.189).

9. Premio de afección.

Su reconocimiento.

«El premio de afección sólo cabe cuando existe una privación de propiedad en virtud del actuar expropiatorio, pero no en orden a las indemnizaciones por daños y perjuicios que éste origine, pero que, sin embargo, no puede ser negada en este procedimiento jurisdiccional a los interesados a quienes se hubiese concedido por la Administración, en tanto que ésta no inste la declaración de lesividad de su acuerdo, pues de verificarse de oficio por el Tribunal, equivaldría ello a una *reformatio in peius*, que no es admisible legal y jurídicamente» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.355).

10. Reversión.

Procedencia y procedimiento.

«Los interesados no hicieron entonces petición alguna en pro de declaraciones sobre tales derechos, que es lo que postulan en las respectivas demandas de este litigio, en una de ellas con el aditamento de condicional indemnización de daños y perjuicios; extremos sobre los que no ha podido pronunciarse la Administración; por lo que no es posible su revisión en esta vía judicial, y los que, en todo caso, tenían que haber sido decididos por la Administración, previa formalización del propósito de revertir, en consonancia con el artículo 67 del Reglamento de 28 de abril de 1867 de la Ley de Expropiación Forzosa. Por todo lo que es obligado ahora desestimar, como improcedentes, dichas pretensiones» (Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 26 abril 1967).

«Si la razón de ser de la expropiación está en la prevalencia que se ha de lograr al interés público respecto del interés privado, lógico es que cuando la realidad ponga de manifiesto que ha quedado roto el nudo que ataba los contrapuestos intereses, puede revertir al particular el bien de que fué privado, en una transferencia obligada, en la que, no por carencia de pacto, deja de estar latente el modo de una condición resolutoria, la causa que justificara tan especial traslación del dominio, que no puede ser otra, como dice la Ley, que la pública utilidad o el interés social. Desaparecida la causa ha de desaparecer el efecto, y de ahí la eficacia operativa de la reversión tal y como aparece regulada en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 18 abril 1967. Ar. 2.251*).

«Puede nacer de dos motivaciones completamente diferenciadas, cuales son, de una parte, la inactividad, inoperancia o negligencia de la Administración en la realización de la obra o destino de lo expropiado al fin que justificó la privación de sus dueños anteriores del bien de que se trata; mientras que la otra causa de aquélla no contempla la falta de iniciación o inejecución total de la obra, sino la decisión administrativa de no llevarla a efecto, tanto por simple desestimiento de su realización o por destinar la propiedad a otros fines, desafectándola en ambos casos del que legitimó el actuar expropiatorio, y bien se manifieste tal propósito en forma expresa, mediante la pertinente declaración o tácitamente, deduciéndose de otros acuerdos o actos administrativos, que claramente impliquen dicha expresión de voluntad.

Que el citado Ordenamiento jurídico, para que se produzca la reversión, exige el cumplimiento de determinados requisitos o de concretas formalidades por parte de los propietarios a quienes interesa, las cuales son distintas, según cual sea la modalidad en que se plantee, pues así como en el caso de inactividad administrativa habrá que dejar transcurrir cinco años desde que el bien quedó a disposición de la Administración, o dos años desde el momento en que debió quedar terminada la obra o instalado el servicio, para advertir el propósito de ejercitar dicho derecho, el cual sólo podrá plantearse o promoverse transcurridos otros dos años sin que hubiere iniciado la obra o establecido el servicio —párrafo 2.º del artículo 64 del Reglamento—, en cambio, cuando se trate de desafectación de los bienes al fin que se destinaban —artículo 55 de la Ley y párrafo 2.º del artículo 67 del Reglamento—, el término para el ejercicio del derecho de reversión es el de un mes, a contar de la fecha en que se notificara el acuerdo administrativo expreso sobre inejecución o desaparición de la obra, no realización o extinción del servicio o destino de lo expropiado, o con la particularidad de que cuando no exista resolución de la Administración concreta acerca de estos extremos, el interesado deberá comparecer en el expediente, dándose por notificado de las declaraciones, disposiciones o actos administrativos que implicaren tales consecuencias, para instar la reversión pasado el mes de la citada personación» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 7 abril 1967. Ar. 2.086. En el mismo sentido, la de 22 abril. Ar. 2.349*).

«Basando la reversión en el apartado a) del artículo 63 no dan cumplimiento al número 2 del artículo 64 que para la reversión exige previamente la advertencia a la Administración expropiante del propósito de ejercitarla, pudiendo efectivamente ejercitarla si transcurren dos años desde la fecha del aviso sin que se hubiere iniciado la ejecución de la obra o establecido el servicio, y como los recurrentes lo que interesan ahora es la reversión directa sin la advertencia previa, ello es motivo suficiente para la desestimación del recurso» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 22 mayo 1967. Ar. 2.734).

XII. URBANISMO.

1. Impugnación de actos administrativos.

«Favor actionis».

«Se otorga el recurso jurisdiccional salvo en los casos en que la propia Ley del Suelo no admita recurso alguno, y como este supuesto negativo no se da con respecto al acto administrativo de aprobación de proyectos de delimitación de polígonos a expropiar, es evidente que el recurso contencioso-administrativo era legítimo» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 28 abril 1967. Ar. 2.606).

2. Proyectos.

Tramitación.

«El hecho de que después de verificada la información pública preceptiva se excluya del proyecto, al aprobarlo, una determinada extensión de terreno no exige que esta modificación sea sometida a nueva información, que sólo se precisa para los casos de ampliación» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 28 abril 1967. Ar. 2.606).

3. El urbanismo y los derechos civiles.

«Estas singulares modificaciones urbanísticas de planes que gozan de rango general emergen manifiestamente opuestas al derecho del propietario colindante señor M. V., que al amparo del artículo 209 de la Ley sobre Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956, cimiento de conocidas limitaciones dominicales inscribibles en el Registro, se halla paralelamente investido como titular de signo contrario, de un auténtico derecho real, consiguientemente individualizado, a efectos administrativos» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 22 abril 1967. Ar. 2.198).

4. El justiprecio en las expropiaciones urbanísticas.

A) Fecha relevante.

«Las circunstancias determinantes de la valoración se han de referir

a la fecha en que se delimitó el polígono, como, precisamente con relación al mismo, declaró la sentencia de 22 de junio de 1966, con reiteración de lo dicho en la de 30 de septiembre de 1961» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 8 abril 1967. Ar. 2.158*).

B) Los solares y su justiprecio.

a) Prueba del carácter de solar.

«Lo que tenían que probar para que las dichas fincas mereciesen la calificación de solar, con arreglo al número 3.º del artículo 63 de la Ley del Suelo, es que la superficie de suelo urbano en que se hallan sitas, aptas sin duda alguna para la edificación, se hallaba urbanizada con arreglo a las normas mínimas establecidas en su caso por el dicho plan» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 4 julio 1967. Ar. 2.970*).

b) Requisitos para serlo.

Concepto de «encintado de aceras».

«Por tal expresión no puede comprenderse la construcción total de las aceras —pues sobraría entonces la palabra "encintado", y bastaría se consignada únicamente la exigencia de aquéllas—, sino que lo requerido es que exista ya el bordillo de éstas, que marca la línea o límite de las mismas, su separación de la calzada, ya que la ulterior obra de aquéllas no corresponde habitualmente a la Administración general o municipal, sino a la propiedad; y gramaticalmente "encintado" es la "faja o cinta de piedra que forma el borde de una acera o de otro pavimento"» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 19 mayo 1967. Ar. 2.731*).

c) El solar y su extensión superficial.

«Calidad de solar que ha de reconocerse, no sólo en su profundidad de 30 metros, como hace la Gerencia de Urbanización, limitación que no se deduce de ningún precepto legal, sino en una profundidad mayor, que, según ha fijado esta Sala en la revisión de otros expedientes expropiatarios, cabe extender incluso hasta 100 metros, que sin dificultad pueden beneficiarse de los servicios urbanos de la calle» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 3 abril 1967. Ar. 2.249*).

«A esta parcela le corresponde en toda su extensión la calificación jurídica de solar, que la Administración sólo le reconoce en una profundidad de 30 metros sobre su línea de fachada, lo que no se apoya en precepto legal alguno, y que está en contra de reiteradas sentencias de esta Sala, en las que se ha reconocido la calidad de solar a parcelas de muchos más metros de fondo, en las que indudablemente se puede alzar un edificio que pueda beneficiarse sin complicaciones ni perjuicios para nadie, de todos los servicios urbanos de la calle urbanizada con la que tiene línea de fachada» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 27 abril 1967. Ar. 2.597*).

d) *El solar y su valoración comercial.*

«No constar que dé frente a calle con todas las circunstancias de urbanización que en dicho precepto se exigen; además, aun cuando se admitiere la calificación solar, no podría llegarse a su valoración comparándola con los precios de venta de fincas análogas, porque ello supondría la aplicación del artículo 43 de la Ley de Expropiación Forzosa, lo que está prohibido por la Ley de 21 de julio de 1963, norma rigurosa en este litigio» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 3 abril 1967. Ar. 2.249*).

e) *Solar posteriormente convertido en vial.*

«Si las conveniencias de la Administración o el interés público hacen cambiar los proyectos o planos preexistentes y lo reconocido como solares pasa a convertirse en calle, el perjuicio económico que de ello se derive a los propietarios de los terrenos no debe recaer exclusivamente sobre los mismos, sino que con un respeto mínimo a las anteriores declaraciones administrativas, por las que se establecieron unos derechos de edificabilidad y de las que se derivaron unos precios, es obligado respetar éstos, al desconocer aquéllos, en virtud de un interés superior, haciendo que la carga económica que ello representa no recaiga únicamente sobre el propietario afectado, al que se priva de su finca, sino diluyéndola entre todos los beneficiarios de la medida administrativa, o sea, la colectividad, y y satisfaciéndose a aquél el justo precio que objetivamente tenía su finca en el momento de acordarse la expropiación, cualquiera que sea el fin al que posteriormente se destine» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 19 de mayo de 1967. Ar. 2.731*).

C) *Justiprecio de industrias.*

«Planteada en la demanda deducida por los actores en el procedimiento enunciado en tercer lugar la inaplicabilidad de la Ley del Suelo, de fecha 12 de mayo de 1956, en lo que afecta a los criterios estimativos señalados en la misma para la valoración de terrenos —artículos 85 y siguientes—, por no comprender normas que puedan regular las indemnizaciones a satisfacer en cuanto a industrias, es de reconocer que para la determinación de éstas habrá de estarse a lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, principalmente en sus artículos 37 y 43, si bien procede distinguir en orden a aquéllas los casos en que como consecuencia del actuar expropiatorio cesa la industria, de los que únicamente les causa una merma transitoria en su actividad o se les impone un traslado de emplazamiento, supuestos en que debe repararse el daño que estas medidas le produzcan —como sucede en los tres presentes recursos jurisdiccionales—, pero sin que haya lugar a abonar el importe total de la industria, como ocurriría en el primer supuesto, puesto que ésta sigue perteneciendo al patrimonio de su propietario» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.355*).

5 *Registro de Expropiación forzosa.*

A) *Prevalencia del interés público sobre el privado.*

«Este Tribunal, en sentencias de 4 de julio y 5 de diciembre de 1964, 1 de marzo de 1965 y 16 de febrero de 1966, ha declarado que, por dolorosa y sensible que parezca, la postergación en determinados casos y circunstancias de los derechos civiles que resultan de aplicar el artículo 149 de la Ley del Suelo, prevalente sobre los preceptos contenidos en el Decreto de 5 de septiembre de 1952, no puede dejar de aplicarse la norma de Derecho público, debiendo abstenerse de formular juicios críticos sobre cuestiones ajenas a la competencia de los órganos jurisdiccionales encargados de revisar el acto aplicativo de la norma y no de arbitrar el tratamiento legislativo que conjugue y armonice con soluciones justas la situación de pugna de intereses, implicadas en las relaciones arrendaticias que tienen por objeto inmuebles incluidos en el Registro Municipal, y el interés público que informa la legislación urbanística, cuya dinámica expansiva conviene estimular, dentro del ritmo de transformación y crecimiento de la ciudad, ya que el interés general insisto en tal objetivo debe prevalecer, en caso de conflicto con los intereses particulares de los arrendatarios afectados, según se declaró en la sentencia de 2 de abril de 1966» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 21 abril 1967. Ar. 2.172*).

B) *Edificaciones inadecuadas.*

Visión de futuro.

«La adecuación de un edificio al lugar de su emplazamiento, existiendo plan de ordenación, debe referirse, no al estado actual de la zona, sino al proyectado para el futuro, según declara la sentencia de 6 de marzo de 1965» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 21 abril 1967. Ar. 2.172*).

«La existencia en la zona de otros inmuebles de parecidas o análogas condiciones no puede servir de alegato, ya que, de prosperar este criterio, jamás podría acometerse la mejora de la ciudad, por conducir a la inoperancia del propósito de acometer el fomento urbano, comparando la finca con una mayoría de edificaciones inadecuadas (sentencias de 14 de mayo y 6 de noviembre de 1963)» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 21 abril 1967. Ar. 2.172*).

6. *Declaración de ruina.*

A) *Improcedencia.*

«No se dan aquellas circunstancias que condicionan la posibilidad de declaración de ruina en expediente contradictorio que el artículo 170 de la Ley establece y la jurisprudencia de esta Sala ha expuesto repetidamente, puesto que ni las reparaciones a realizar alcanzan más de 50 por 100 del valor de lo edificado, ni tampoco para ellas se requiere el empleo de

medios que puedan considerarse como no normales, ni existen circunstancias urbanísticas especiales a que se refieren, respectivamente, los apartados a) y c) del artículo 170 de la Ley de 12 de mayo de 1956» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 20 abril 1967. Ar. 2.168).

B) *Procedencia.*

«Cualesquiera que sean también las responsabilidades de toda índole exigibles al propietario y derivadas de aquella conducta, tales cuestiones son ajenas al expediente, careciendo de relevancia en el proceso, en el que se ha justificado tanto la existencia de los daños, como la situación de peligro en que se encuentra el edificio, reconocida incluso por el propio técnico del arrendatario, así como la imposibilidad de repararlos por los medios normales, y que, en todo caso, el coste de las reparaciones sería muy superior al valor actual de lo edificado, única parte del inmueble afectado por el peligro de derrumbamiento, debiendo recordarse al efecto que las sentencias de 22 de junio, de 1959, 4 de noviembre de 1963 y 22 de diciembre de 1965, entre otras, han establecido la doctrina de que es ajena al expediente la cuestión de las responsabilidades exigibles al propietario» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 14 abril 1967. Ar. 2.003).

«Estimándose necesaria la "demolición de lo edificado", no puede hablarse de reparaciones, ni importa el coste que pudieran alcanzar, las que no se juzga posible efectuar al considerarse reparables, por los medios normales, los daños que sufra la edificación, supuesto comprendido en el apartado a) del párrafo 2.º del artículo 170 de la Ley del Suelo, dado que cuando el edificio precisa, para su normal uso, la demolición desde sus cimientos, de importantes partes de su estructura, es procedente la aplicación de ese apartado» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.205).

C) *Unidad de finca.*

«La declaración de ruina de un inmueble es un estado de hecho que se admite contemplando la finca en su unidad, sin que sea dable el reconocimiento de ruina parcial, salvo cuando se trate de edificaciones totalmente separadas e independientes (sentencias, entre otras, de 2 de diciembre 1960 y 12 de mayo de 1966» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 26 abril 1967. Ar. 2.238).

D) *Valoración.*

No puede incluirse el solar.

«Las sentencias de 15 de enero de 1962 y 19 de diciembre de 1964, también entre otras muchas, excluyen de la comparación el valor del solar, que (pretende el recurrente) debe ser incluido en la valoración del edificio, sosteniendo un criterio hermenéutico contrario, no sólo al espíritu, sino a la letra del artículo 170 de la Ley del Suelo, y que se aparta

del sustentado por la generalidad de la doctrina y por la jurisprudencia» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 14 abril 1967. Ar. 2.003).

XIII. VIVIENDA.

1. *La calificación definitiva como contrato.*

Vid. IV, 1.

2. *La calificación definitiva y la responsabilidad del promotor.*

«Desconoce la verdadera naturaleza de la calificación y del efecto jurídico de ésta, que no es otro sino el de que la obra realizada pueda acogerse y disfrutar de los beneficios estatalmente señalados en razón de una función social de promoción de viviendas, como exponen, entre otras, las sentencias de 27 de septiembre de 1966, 28 de abril de 1964 y 26 de enero de 1965, pero nunca en el orden de que ella salve las infracciones cometidas por el promotor, tanto más sensibles habida consideración de la finalidad y destino de las edificaciones en el orden de su función y de las ventajas que, precisamente por ello, se les atribuyen por la norma» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 18 abril 1967. Ar. 2.089).

«La calificación definitiva no tiene efectos liberatorios de responsabilidad para el promotor en todo caso, cuando resulte concedida a otras no ajustadas al proyecto por defectos ocultos e incluso por errores sufridos por el examinador (sentencia de 10 de octubre de 1966. R. 4.158)» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 19 abril 1967. Ar. 2.094).

XIV. TRABAJO.

1. *Potestades administrativas y jurisdiccionales.*

«Mientras la Administración activa continúe encargada de la solución de conflictos laborales y no se encomiende a la jurisdicción social la revisión de los actos administrativos, dictados de oficio o a instancia de empresarios y trabajadores, por los organismos centrales del Ministerio de Trabajo, resolviendo las cuestiones que se susciten, acerca de la aplicación de normas reguladoras de la relación de trabajo, será necesariamente la jurisdicción contencioso-administrativa la competente para conocer los recursos promovidos por los interesados, a fin de obtener la anulación de los que consideren opuestos al Ordenamiento jurídico y el restablecimiento de la situación jurídica que estimen vulnerada» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 27 mayo 1967. Ar. 2.521).

2. *Actas de inspección.*

Nulidad por defectos formales.

«Como dice la sentencia de 6 de octubre de 1964, sólo concede "una presunción legal de veracidad.. referente a los datos que la inspección compruebe en las visitas..., ya que no siendo así, sin otra comprobación sería crear un sistema de arbitrariedad", debiendo, con arreglo a la sentencia de 14 de marzo de 1964, "comprobar la realidad de los hechos", a lo que cabe aún añadir cuanto exponen las sentencias de 2 de enero de 1959, 3 de marzo de 1959, 11 de noviembre de 1963, 21 de octubre de 1963 y 30 de mayo de 1964, ratificadoras de estos mismos conceptos; por todo lo que, no apareciendo comprobado, sino antes bien, contradicho a través del expediente de estos autos, la realidad de que, fuere cual fuere la denominación estampada mecánicamente en las listas nominales, está fuera la correspondiente a la categoría profesional que por la inspección se supone, deduciéndola del dato burocrático, sin comprobación a través de la documentación de la Empresa y mediante la oportuna visita de sus archivos o aportación documental, ha de estimarse pertinente la declaración de nulidad del acta» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 3 julic 1967. Ar. 2.873*).

3. *Crisis laboral.*

Procedimiento.

«La especialidad del procedimiento de crisis laboral que define el Decreto de 10 de octubre de 1958, no significa que sea innecesario el importante trámite de audiencia de los interesados, que no se puede entender cumplido por la supuesta intervención de un enlace sindical; pero lo que no puede prosperar es la conclusión anulatoria que se quiere derivar de la infracción apuntada, ya que durante la segunda instancia los hoy recurrentes pudieron alegar —con conocimiento de causa— cuanto convenía a la defensa de sus derechos; y como la resolución definitiva del caso, es decir, el acto que se revisa, recayó después de que el Ministerio pudiera ponderar los alegatos de los interesados, es visto que el vicio inicial quedó subsanado sin que se consolidara la nulidad inicial, dentro del criterio que señalan los artículos 47, 48 y 53 de la Ley de 17 de julio de 1958, que por el carácter genérico de sus previsiones resultan claramente observables en el procedimiento de crisis laboral, sin detrimento de lo dispuesto en el Decreto de 26 de enero de 1944 y en la Ley de 22 de julio de 1961; mientras que, por el contrario, no es aplicable en dicho procedimiento especial el trámite de audiencia de la Asesoría Jurídica que menciona el artículo 91 de la Ley de 17 de julio de 1958, pues ni los Delegados Provinciales de Trabajo poseen potestad para solicitar directamente el dictamen de los Abogados del Estado, ni el Ministro de Trabajo está obligado a que el asesoramiento jurídico que ilustra su decisión se vincule exclusivamente al origen apuntado, que puede ser —como en el caso de autos— reemplazado por otro informe equi-

valente de sus servicios competentes» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 21 abril 1967. Ar. 2.169).

XV. RÉGIMEN LOCAL.

Términos municipales.

Segregación y deslinde. Diferencias.

«La segregación es la separación de terrenos que pertenecían legítimamente a un término municipal, y el deslinde consiste en determinar a cuál de los dos o más Ayuntamientos pertenece un territorio que ninguno de ellos posee quieta y pacíficamente en virtud de otro acto administrativo firme y consentido» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 8 abril 1967. Ar. 1.941).

«Cuando los Ayuntamientos interesados están conformes con los límites existentes en la realidad, cualquiera que sea la fecha de los actos en que hubieran quedado establecidos, no procederá nueva fijación, salvo casos excepcionales en que documentalmente se justifique la existencia de errores materiales o de vicios de procedimiento en la delimitación anterior, precepto que trata de evitar divergencias entre los Ayuntamientos interesados, así como que se prorrogase una operación que pueda suscitar conflictos entre dos Municipios pacíficamente atendidos a una línea límite de cerca ya de un siglo» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 8 abril 1967. Ar. 1.941).

«Los "errores materiales" en la delimitación anterior que excepcionalmente permiten la nueva fijación de los límites existentes, según lo preceptuado en el artículo 28 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952, no pueden ser otros que aquellas equivocaciones susceptibles de subsanación de procedimiento de deslinde, es decir, los "errores materiales"» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 8 abril 1967. Ar. 1.941).

XVI. POTESTAD SANCIONADORA.

1. *En materia de vivienda.*

Calificación y potestad sancionadora.

Vid. XIV, 2.

2. *En materia de orden público.*

Concepto de actos sancionables.

«En las infracciones gubernativas contra el orden público existen dos elementos estructurales diferentes: a) el del acto realizado, y b) el de la

comoción de los ánimos generado como efecto del mismo, esto es, como consecuencia de una perturbación del normal funcionamiento de los servicios públicos, de la paz de los lugares de uso común y de los órganos a través de los cuales se concreta la voluntad de la Ley de un Estado de Derecho; entre esos dos elementos vitales de las referidas infracciones debe ineludiblemente existir una "directa e inmediata" relación de causa a efecto, hasta el punto de que no existe verdadera infracción contra el orden público cuando la comoción que se deriva del acto realizado es puramente accidental, es decir, cuando no proviene de circunstancias intrínsecas al hecho mismo, claro es que esta inmediatez impuesta por la técnica y exigida por la práctica sólo se da realmente en esta litis en la segunda calificación jurídica del acto administrativo impugnado: la que contiene el reproche al recurrente del entorpecimiento que produjo, el día de autos, en el servicio de seguridad» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 10 junio 1967. Ar. 2.561).

3. Procedimiento.

A) Prueba.

a) Necesidad de prueba suficiente en denuncias privadas.

«Una denuncia privada debe ser objeto de prueba de quien la formule, pues no sucede como ante una denuncia de agente de autoridad, que la carga de la prueba corresponde al denunciado, por tratarse en tal denuncia de una presunción *irius tantum*». (Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 6 mayo 1967. Ar. 2.130).

b) Potestad del Juez instructor acerca de ella.

«No va más allá de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en cuanto al cumplimiento de esta obligación, que no es la de practicar las pruebas que se soliciten, sean las que fueren, sino tan sólo las que conduzcan al fin que determina la propia Ley, lo que faculta al Juez para rechazar las que a su juicio estime improcedentes» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 14 marzo 1967. Ar. 2.247).

B) Defectos que no producen indefensión.

«Se trata de procedimiento especial sancionador, ante la circunstancia de que entonces la contestación al pliego de cargos y la formulación de alegaciones a la propuesta de resolución —arts. 136 y 137—, cumplidas en el caso actual, equivalen a la formalidad del citado artículo 91» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 7 abril 1967. Ar. 2.156).

«Tampoco la indefensión pretendida, aunque en el supuesto de que los informes de la Inspección a la Delegación hayan tendido a aumentar la intensidad de los cargos comprendidos en las actas, pues no habiendo variado el contenido de estas últimas, es decir, no habiendo cambiado los hechos propiamente en ellas denunciados, el artículo 117 de la Ley

de Procedimiento Administrativo no impone al conocerlos para poder acordar la resolución que corresponda; por todo lo cual es procedente concluir que no han existido defectos de procedimiento en los expedientes tramitados» (*Sala 4ª del T. S. Sentencia de 22 abril 1967. Ar. 2.174*).

«La simple información llevada a cabo en relación con la manera de portarse la actora no cumple la exigencia del expediente, que ha de tramitarse con sujeción a las adecuadas normas de procedimiento y con las garantías y seguridades que suponen no sólo para la determinación de los extremos que hayan de ponderarse, sino también para los derechos de la interesada, a tenor de los principios recogidos en el artículo 17 del Fuero de los Españoles y párrafo 1.º del artículo 42 de la Ley Orgánica del Estado» (*Sala 5ª del T. S. Sentencia de 26 mayo 1967. Ar. 2.738*).

«El segundo motivo de nulidad alegado es el de incompetencia del instructor para conocer de hechos no sometidos a la jurisdicción, en la Orden de proceder, extendiendo la investigación a materia distinta de la que motivó la incoación del expediente; es causa que no puede ser acogida, por cuanto con ella no se produjo indefensión del recurrente, ni esos hechos distintos han motivado la sanción impuesta» (*Sala 5ª del T. S. Sentencia de 3 julio 1967. Ar. 2.951*).

«El no habersele notificado el nombramiento de Secretario actuante, omisión que, según ha declarado reiteradamente la jurisprudencia, entre otras, en las sentencias de 29 de marzo de 1962 y más recientemente en la de 18 de mayo de este mismo año, no comporta la nulidad de procedimiento» (*Sala 5ª del T. S. Sentencia de 3 julio 1967. Ar. 2.951*).

4. *Aplicación de sanciones.*

A) *Compatibilidad con las penales.*

«Las sanciones administrativas son independientes de las penales y no media incompatibilidad entre uno y otro procedimiento, a tenor de la sentencia de 24 de octubre de 1960» (*Sala 5ª del T. S. Sentencia de 7 de abril de 1967. Ar. 2.156*).

B) *Tipicidad y discrecionalidad.*

«Tres cuestiones básicas que en todo expediente disciplinario surgen, que son: realidad de los hechos que la motivaron, calificación que merezcan disciplinariamente y adecuación en su caso con la sanción impuesta, como determinó la sentencia de esta Sala de 21 de octubre de 1960» (*Sala 5ª del T. S. Sentencia de 13 abril 1967. Ar. 2.188*).

«Estando la sanción impuesta entre las autorizadas por el ya citado Reglamento de Servicios Sanitarios para faltas de la entidad de las enjuiciadas, es discrecional de la Administración la elección entre ellas de la aplicable al caso que se sanciona» (*Sala 5ª del T. S. Sentencia de 18 abril 1967. Ar. 2.342*).

C) *Calificación de delitos a efectos administrativos.*

«Ese apartado B) del artículo 106 no exige que el funcionario sea condenado por razón de delito, sino que los hechos sean constitutivos de delito; y los hechos, con independencia de que hayan sido o no, plenamente están ahí en la realidad de la vida y no pueden borrarse por el perdón de la parte agraviada, porque ello supondría entregar a la libre decisión de un particular intereses que deben estar y están por encima de su hacer y poder, dando a ese perdón privado no sólo fuerza extintiva de la acción penal, sino también de la acción administrativa disciplinaria, lo que abiertamente pugna con las exigencias del bien común» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 11 mayo 1967. Ar. 2.691).

D) *«Favor rei».*

«En materia disciplinaria, esa su similitud con la penal, prevalece la interpretación restrictiva y beneficiosa. Sentencias de 8 de febrero de 1963 y 20 de abril de 1964» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 10 junio 1967. Ar. 2.789).

XVII. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

1. *Especialidades del procedimiento sancionador.*

Vid. XVI, 3.

2. *Presentación de escritos en Oficinas de Correos.**Requisitos.*

«Dicho escrito no tiene estampado el sello y la fecha que exigen el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958, y desarrolla la Orden de 20 de octubre 1958, para que entienda entrado el recurso con la data del Servicio Postal, y de tal suerte ha de conceptuarse presentado en el Ministerio de la Gobernación, a tenor del artículo 65 de la mentada el 27 de enero de 1965, en que se registró aquél de entrada» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 30 mayo 1967. Ar. 2.523).

3. *Los interesados y la tramitación.*A) *Necesidad de comunicación de ésta a aquéllos.*

«Sigue teniendo todavía el más caracterizado tratamiento procesal de "interesado", con todas las legales consecuencias que esta investidura jurídica lleva consigo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 23, apartado b), de la Ley reguladora del Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958; por lo que, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 26, se le debió comunicar no ya la terminación, sino la propia tramitación del expediente incoado por el Ayuntamiento; preceptos éstos que con el artículo 296 del Reglamento de Organización, Funcio-

namiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales de 17 de mayo de 1952 y con el 313 del propio Reglamento, por su concreta aplicación al supuesto de que existan "interesados", son de insoslayable engarce procesal con los artículos 9.º, 10 y 12 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 abril 1967. Ar. 2.198*).

B) *Sanción: Nulidad de pleno derecho.*

Vid. III, 3, A), b).

4. *Prueba.*

A) *En el procedimiento sancionador.*

Vid. XVI, 3, A).

B) *Amplitud de medios.*

«Los elementos demostrativos de ambos extremos han de ser tanto los de oficio como los que ofrezca el interesado, ya que no pueden mermarse los derechos que garanticen su defensa» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 7 abril 1967. Ar. 2.156*).

C) *Prueba tasada.*

«Siendo los billetes de lotería títulos al portador y ostentando la condición de valores del Estado, conforme a los artículos 4 y 11 de la Instrucción aludida, y así se reconoce en los precedentes jurisprudenciales, es obvio que el pago ha de subordinarse a la presentación por el tenedor, y si no acontece de este modo, o no se presenta dentro del plazo legal, la Administración queda relevada de la obligación del pago.

Que no cabe aludir, como pretende el recurrente, al principio general de Derecho que prohíbe el enriquecimiento injusto, ya que las referidas condiciones eran conocidas por el adquirente de la fracción, y aceptadas por consiguiente, sin que pueda afirmarse que las mismas se oponen a la moral o al orden público, ni tampoco a la buena fe, pues el requisito de presentar el documento para el percibo del premio debe reputarse indispensable, dada su naturaleza jurídica, para el cumplimiento de la obligación, sin olvidar que en este caso concreto no es posible suplir la falta del documento en cuestión, con otros medios probatorios para su libre apreciación, pues la terminante exigencia aludida implica el carácter de prueba legal ya dentro del ámbito procesal, cuya valoración está predeterminada y a la que es forzoso atenerse en el cumplimiento estricto de lo preceptuado en la normativa citada, que lógicamente prevalece, sobre cualquier apreciación de orden particular, dado el carácter constitutivo del documento en cuestión y su valoración como formalidad sustancial» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 1 julio 1967. Ar. 2.888*).

5. Notificaciones.

A) Notificación y publicación.

«Se refiere a la pluralidad indeterminada de sujetos, y aquellos para los que no fuese exigible la notificación personal, a todos los que afecte lo resuelto, que les es comunicado mediante su publicación; mas del contexto de la norma tiene que ser inferida la excepción para los que deban ser notificados personalmente» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 8 mayo 1967. Ar. 2.134*).

«Si bien con arreglo al artículo 18 del Reglamento de Cámaras de la Propiedad, éstas pueden ejercitar ante toda clase de autoridades, Tribunales y Juzgados, a petición de sus asociados o de oficio, las acciones que puedan corresponderles en asuntos que se refieran a sus propiedades, no les afecta la doctrina de la notificación individual, sólo aplicable en el caso concreto a los propios contribuyentes» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 5 junio 1967. Ar. 2.579*).

«Los artículos 78 y siguientes, sección 2.ª, del capítulo II del título IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, ordenan entender las notificaciones directamente con los interesados, en las resoluciones que les afecten, sin que esté previsto, ni surta consiguientemente efectos jurídicos la publicación del acto en la prensa oficial, más que cuando el interesado sea desconocido o se ignore su domicilio, o en caso de resoluciones administrativas de carácter general» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 3 julio 1967. Ar. 2.950*).

B) Constancia de su fecha.

«Delante del que precede a marzo existe otro guarismo o letra que ha sido raspada imperfectamente, y aunque no pueda afirmarse la causa de tal alteración, que puede incluso ser debida a la enmienda de un error material, es lo cierto que siendo muy racionalmente dudosa la fecha de la notificación, no puede en modo alguno ser aceptada la de 1 de marzo que sostiene la Administración, prescindiendo del guarismo que figuró antes que el 1 y desapareció, por lo que habrá de estarse a lo que afirma el recurrente» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 18 abril 1967. Ar. 2.252*).

«Ha de estimarse como insuficientemente probado la fecha de la notificación, dado que en ella aparece la firma del interesado y a continuación la fecha de salida, pero sin que pueda establecerse la debida correlación entre esta última y la firma del interesado, y por ello no puede estimarse como fijada de una manera indubitada la fecha de notificación del recurso de reposición» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 27 abril 1967. Ar. 2.596*).

C) *Notificación errónea.*

No puede perjudicar.

«No debe resultar perjudicado, en el ejercicio de su *ius actionis*, el particular que ha seguido una vía de impugnación inadecuada, la cual vía le ha sido señalada por la propia Administración» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 18 abril 1967. Ar. 2.090*).

«Como fué la errónea indicación oficial de que procedía la segunda alzada la causante del extravío del entonces recurrente, la consecuencia de ello sería la anulación de las actuaciones excedentes del marco procesal para que se dictara una nueva resolución; y conforme a una reiterada doctrina que aplica el principio de economía procesal, deben evitarse repeticiones inútiles para conocer un criterio final de la Administración ya expresado en condiciones que permitan la revisión jurisdiccional» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 5 mayo 1967. Ar. 2.482*).

D) *Notificación correcta.*

Lo es la que no expresa la posibilidad de reposición.

«El relacionado artículo 79, número 2.º, lo que exige es la indicación de los recursos que proceden contra los actos administrativos, debiendo entenderse que reúnen esas cualidades los que tienen sustantividad propia, formando un nuevo cauce del procedimiento, pero no aquellos que, aun recibiendo la denominación de recurso, son unas simples diligencias preliminares o requisito, como califica jurídicamente la reposición el epígrafe de la sección 1.ª del título IV de la Ley jurisdiccional, criterio sostenido por el Alto Tribunal en sentencias de 28 de septiembre y 11 de octubre de 1965» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 13 abril 1967. Ar. 2.001*).

E) *Convalidación de notificaciones defectuosas.*

«Con fecha de 13 de noviembre de 1965 se rectificó en parte el error de la notificación, advirtiéndole expresamente que podía acudir a la vía contencioso-administrativa, si bien no se le indicó el plazo ni el órgano ante quien debía presentarse, y como el señor P. B. no entabló el recurso contencioso hasta el 20 de agosto de 1966, dejó consentida la Orden y resolución del Ministerio del Ejército que le reconocía seis trienios, a tenor de lo que dispone el artículo 58 de la Ley de la jurisdicción, aun en el supuesto de que de considerarse también defectuosa la notificación rectificadora, a virtud de lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo, puesto que aquel precepto fija en dos meses el plazo para interponer el recurso contencioso, a contar desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición, y el 79 citado en su número 4.º, establece que por el transcurso de seis meses surten efectos las notificaciones personales que contengan el texto íntegro del acto, aun cuando se hubieren omitido los demás requisitos que exige

el número o apartado 2 de dicho precepto» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 29 mayo 1967 Ar. 2.743*).

6. *Procedimientos especiales.*

A) *Sancionador.*

Vid. XVI, 3.

B) *Transportes por carretera.*

Lo es aunque no esté en el Decreto de 10 de octubre de 1958.

«Si bien el artículo 1.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de octubre de 1958 no comprende, como procedimiento especial, a efectos de lo dispuesto en el citado artículo 1.º de aquella normativa, el de la legislación de transportes mecánicos por carretera, no obstante, la omisión del defecto denunciado no puede producir la consecuencia de anulación de las resoluciones recurridas en estos autos, en razón a que esta Sala vienen manteniendo el criterio —del que se hace eco la Orden impugnada de 2 de marzo de 1966— de que en los procedimientos especiales ajustados a tal legislación, en los que su tramitación está minuciosamente regulada por los artículos 10 y siguientes del meritado Reglamento, no es de ineludible aplicación los preceptos de aquella Ley de Procedimiento, estimando que su artículo 91 le sustituye la información pública de referencia» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 1 julio 1967. Ar. 2.886*).

C) *Crisis laboral.*

Vid. XIV, 3.

XVIII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.

1. *Caducidad.*

A) *Ha de declararse aun cuando la Administración no la hubiera apreciado.*

«Si al seguir el recurrente una vía procesal inadecuada, entablando un recurso diferente al que procedía, originó la caducidad del plazo legal de promover el recurso que correspondía y que le había sido señalado, es de estimar en cuanto a éste su inadmisibilidad» (*Sala 4.ª del T. S. Auto de 18 abril 1967. Ar. 2.091*).

«El error en que pueda incidir un órgano administrativo al admitir un recurso improcedente, no puede tener la virtud de modificar las normas legales del procedimiento, ampliando los medios de impugnación por aquéllas establecido» (*Sala 4.ª del T. S. Auto de 18 abril 1967. Ar. 2.091*).

«No tiene influencia alguna el hecho de que la Administración hubiera resuelto el recurso de alzada, no obstante haber fenecido el plazo para formularlo; pues notificada en forma legal la resolución que dió lugar a aquél, con las advertencias correctas de autoridad ante la cual el recurso de alzada podía interponerse y plazo para formularlo, el transcurso de éste ocasionó la firmeza del primitivo acuerdo, sin que la indebida admisión de un recurso por un órgano administrativo pueda tener la virtud de modificar las normas legales de procedimiento, ampliando los plazos de impugnación por aquéllas establecidos» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 10 mayo 1967. Ar. 2.486).

B) *Doctrina contraria.*

«Aun cuando la Administración pudo rechazar conocer de los mismos, por extemporáneos, dando por firmes y consiguadas las resoluciones individualizadas correspondientes, al no haberlo así efectuado y entrar a conocer la cuestión de fondo planteada, pronunciándose en cuanto a ella, ha posibilitado y abierto cauce, para que en esta vía jurisdiccional se examine si su resolución se ha ajustado a Derecho, sin que en ningún caso quepa se haga declaración sobre extremo no controvertido, aparte de que la estimación de tal inadmisibilidad administrativa equivaldría a una *reformatio in pejus*, que no sería admisible jurídicamente» (Sala 5.^a del T. S. Sentencia de 1 julio 1967. Ar. 2.931).

2. *Resolución.*

Potestades de revocación.

«El Ministerio pudo válidamente reconsiderar su acuerdo en vista de las razones expuestas en el escrito de recurso de reposición y de la documentación con el mismo aportada (que a tales efectos responde al recurso), las que ha podido ponderar en uso de las facultades a las que después se hace alusión. Y por tanto, no cabe afirmar un injustificado cambio de apreciación por parte del Ministerio en el breve plazo entre una y otra resolución» (Sala 3.^a del T. S. Sentencia de 8 mayo 1967. Ar. 2.134).

XIX. RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

1. *Ambito de la jurisdicción.*

A) *Actos de la Administración sujetos al Derecho administrativo.*

a) *En materia laboral.*

Vid. XIV, 1.

b) *En materia de vivienda.*

«Se impugnan resoluciones —tácitas— del Ministerio de la Vivienda, producidas como consecuencia de un expediente administrativo en el que

se aplicó una legislación que es de mera naturaleza administrativa: la que regula la tarificación profesional de arquitectos y aparejadores, en relación con la acción oficial en materia de promoción, tutela y ayuda de las construcciones destinadas a la vivienda» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.204*).

B) *Disposiciones administrativas.*

Vid. I, 5, B).

2. *Los sujetos.*

A) *Legitimación activa.*

Supuestos de inexistencia.

«No tiene interés directo, e inmediato, ni puede estimarse como tal el que tuviese propósito de utilizar los depósitos como cliente de F. H. S. ni como arrendatario, ya que este interés estaba subordinado, si era protegible, a que la concesión se otorgase, pero si no se otorga y el peticionario acata la denegación, desaparece toda sombra de interés, que en el mejor de los supuestos sería futuro e incierto, y no es misión de la judiccción prevenir lesiones si no son presentes y actuales» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 29 abril 1967. Ar. 2.064*).

«Tampoco puede justificar el interés la circunstancia no probada de ser accionista de F. H. S., S. A., dada su distinta personalidad jurídica y económica» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 29 abril 1967. Ar. 2.064*).

«La Cámara de la Propiedad Urbana además no tenía legitimación para personarse ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de Sevilla, por no ser interesado directo, como requiere el artículo 28, número 1, apartado b), de la Ley de esta jurisdicción, y aun pretendiendo acogerse al artículo 18, núm. 6, del Reglamento de la Cámara, anunciado en el anterior Considerando, se precisará como determina el párrafo 2.º del propio número, para actuar en representación y defensa del interés particular de los propietarios, que lo soliciten éstos por escrito, lo que no se acredita» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 5 junio 1967. Ar. 2.579*).

«El recurrente carece de legitimación para interesar que declaren derechos de terceras personas» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 3 julio 1967. Ar. 2.953*).

«El demandante postula la concesión de un ascenso honorífico en su carrera militar, alegando méritos, según él, contraídos en campaña y hechos de armas durante el Alzamiento Nacional y en la defensa de la Ciudad Universitaria; materia que el legislador ha excluido expresamente de la jurisdicción contenciosa bajo la letra c) del artículo 4º de la Ley» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 6 junio 1967. Ar. 2.978*).

B) *Representación.**Poder inexistente.*

«La escritura de mandato a Procurador, de fecha anacrónica en relación con la persona que en la actualidad ostenta la repetida Jefatura, no hace constar en consecuencia la voluntad de ésta ni mucho menos de la persona jurídica a quien representa, lo que determina insuficiencia de poder, no subsanable con arreglo al párrafo 1.º del artículo 129 de la Ley de la jurisdicción, por no tratarse de defecto de este tipo, sino de no haber quedado debidamente perfeccionada la representación aludida» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 24 abril 1967. Ar. 1.958*).

«El 7 de abril, en que se otorgó, habían transcurrido con exceso los dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo, y su admisión no sería la covalidación *a posteriori* de un defecto formal, subsanable, con arreglo al artículo 57, sino la retroacción en la presencia representativa respecto a quien en las fechas adecuadas en que aún estaba vivo el plazo procesal, no se hallaba capacitado por virtud del mandato para poder comparecer en nombre de otro, lo que en realidad vendría a contradecir o vulnerar el principio de improrrogabilidad de plazos» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 23 mayo 1967. Ar. 2.507*).

C) *Defensa.**Escritos sin firma de Letrado.*

«La Ley exige tal requisito optivo —firma de Letrado con poder o firmas concurrentes de Procurador con poder y de Letrado aun sin poder— para el primer escrito al de la interposición del recurso. En el párrafo 2.º de su artículo 33, en efecto, la Ley de la jurisdicción deja bien claramente advertido: Cuando las partes actuaren representadas por un Procurador, deberán ser asistidas por Abogado, "sin lo cual no se dará curso a ningún escrito".

Que la dación del plazo de los diez días, hecha por la Sala de la Territorial para la presentación del escrito con la firma o firmas requeribles, estaba en la línea de las concesiones contenidas en el texto de la Ley y respondiendo a su espíritu de facilidades para la subsanación de lo subsanable; pero la prescindencia de la exigencia de cumplimentación de tal inequívoco requisito después de la concesión del aludido plazo para subsanación, ya no se acomoda ni al texto de la Ley ni a su espíritu; no debiendo, por ende, haberse pasado por dicha Sala a tener «por interpuesto» en forma de recurso, sino pura y simplemente tenerlo ya en tal momento por no válidamente interpuesto» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 5 mayo 1967. Ar. 2.129*).

3. Objeto.

A) Actos definitivos.

Inadmisibilidad del recurso por no serlo los impugnados.

«Es la mencionada decisión de la Dirección General de Minas un acto interlocutorio, es decir, de mero trámite, en cuanto lo que dice su parte dispositiva literalmente es: "que devuelva el expediente a la Jefatura del Distrito minero para que se continúe la tramitación del mismo como concesión directa de explotación» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 26 abril 1967. Ar. 2.241).

«Las órdenes dictadas por la Administración (no en su función de actividad generadora de resoluciones ejecutorias, sino en función consultiva) no son susceptibles, por su específica naturaleza, de declarar situaciones de Derecho, ni por lo mismo causar estado, siempre que no desnaturalicen su verdadero carácter de origen, para establecer pronunciamientos que constituyan terminantes declaraciones de derechos, según declaró la sentencia de 11 de junio de 1932, puesto que sólo puede interponerse el recurso contencioso-administrativo, para que se resuelva respecto a la legalidad y eficacia de los actos administrativos impugnados, cuando deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y no son susceptibles de recurso en vía administrativa, conforme a lo preceptuado en el artículo 37 de la Ley jurisdiccional, es decir, si mediante ellos resuelve definitivamente la Administración activa una cuestión jurídico-administrativa, declarando o denegando un derecho o una obligación de esta naturaleza, según han declarado, entre otras, las sentencias de 7 de noviembre de 1925, 23 de mayo de 1933, 14 de marzo y 17 de noviembre de 1947, 14 de diciembre de 1948, 29 de septiembre de 1955 y 17 de enero de 1956» (Sala 4.^a del T. S. Sentencia de 1 mayo 1967. Ar. 2.486).

«Los actos de impulso, que se limitan a preparar una resolución administrativa, y con simple presupuesto de la decisión (sentencias de 26 de marzo de 1909 y 15 de noviembre de 1955), como los que acuerdan requerimientos o invitaciones (sentencia de 14 de marzo de 1947), se han considerado siempre irrecurribles en vía contenciosa, por su carácter inicial, previo o preparatorio (sentencia de 8 de mayo de 1965), cuando la resolución de que se trata persigue la prosecución de la vía administrativa, mediante la superación del obstáculo impediendo (sentencia de 28 de febrero de 1966) y no dificulta o imposibilita el reconocimiento del supuesto derecho del recurrente (sentencia de 6 de junio de 1966), ni se pronuncia sobre lo solicitado (sentencia de 25 de abril de 1966), sino que, precisamente, lo que ordena es continuar el procedimiento, para poder examinar el fondo de la cuestión (sentencia de 5 de diciembre de 1966), sin obstaculizar el seguimiento de la vía administrativa, sino mirando a despejarla (sentencia de 9 de diciembre de 1965), no implicar acuerdo de fondo, sino incidencia procedimental para superar el obs-

título ofrecido (sentencia de 3 de noviembre de 1965), aplazándose la posibilidad de reclamaciones, ínterin no se decida, respecto a la aprobación solicitada, para lo que es precisa la prosecución de la vía administrativa (sentencia de 3 de marzo de 1965)» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 11 julio 1967. Ar. 2.880*).

B) *Actos consentidos.*

a) *Lo son.*

«La nueva petición de revisión de 7 de mayo de 1965, sin expresión de haberse alterado los supuestos de hecho que anteriormente existían —ya qu subsisten, según los nuevos informes aportados— es mera reproducción de la anterior» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 6 abril 1967. Ar. 2.085*).

«La relación inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de fecha 26 de marzo de 1965, en cumplimiento de dicha Orden del 28 de diciembre de 1964 —la cual ejecutaba a su vez el artículo 27 de la Ley de 7 de febrero, el Decreto del 9 de abril y la Orden del 7 de octubre, todos ellos de 1964—, era defindora de derechos y situaciones, al llevar a la práctica, en forma directa e individualizada en cuanto a cada interesado, la aplicación de las normas legales sobre situaciones de funcionarios contenidas en la mencionada Ley de 1954, con plena independencia de las que le hubieran correspondido aplicar al actor en cumplimiento de la Ley de 15 de julio de 1954, por lo que al haberse aquietado en lo que concierne a la excedencia voluntaria que se le figuró públicamente en 26 de marzo de 1965, no deduciendo reclamación alguna dentro de los treinta días naturales concedidos para ello, quedó firme y consentido tal acto administrativo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 2 junio 1967. Ar. 2.784*).

b) *No lo es.*

«El acuerdo recurrido no es igual al de 29 de mayo de 1964, pues aun cuando en ambos se solicitaba idéntica plaza, las fundamentaciones de ello eran distintas, ya que en el primer caso se instó como excedente forzoso y en el segundo como excedente voluntario» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 4 julio 1967. Ar. 2.969*).

C) *Actos excluidos por Ley.*

a) *En materia de expropiación.*

Vid. XI, 2.

b) *En materia de urbanismo.*

Vid. XII, 1.

c) *En materia de Convenios Colectivos Sindicales.*

«Los Convenios Colectivos visto es que no admite, una vez aprobados, modificación alguna, ni siquiera por la vía del recurso que establece el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y el 23 de su Reglamento y el 1.º de la Orden de 24 de enero de 1959, disposiciones todas que, debidamente confirmadas por la Orden de 10 de noviembre de 1962, limitan el recurso a las solas decisiones desaprobatorias de los mismos» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 17 abril 1967. Ar. 2.088*).

D) *Actos presuntos por silencio administrativo.*

Vid. III, 2.

E) *Ampliación del recurso.*

«Favor actionis».

«Ninguna disposición establece que la ampliación del recurso haya de hacerse en escrito especial, esto es, individualizadamente y precisamente antes de formalizarse la demanda, siendo necesario sólo que el acto administrativo objeto de la ampliación se haya producido con anterioridad a la presentación de la demanda y que se pida dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto, como preceptúa el artículo 46» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 24 de abril 1967. Ar. 2.351*).

4. *Diligencias preliminares.*A) *Recurso de reposición.*

Plazo de interposición.

«Para el cómputo del plazo del mes a que aquél se refiere rige lo preceptuado en el artículo 7.º del Código civil, y no puede efectuarse alguno de los días feriados con el resultado de prolongar el período amparado por el plazo.

Que no contradice la anterior doctrina la disposición del artículo 60 de la Ley de Procedimiento Administrativo, que alcanza a las actuaciones y recursos estrictamente administrativos; pero no el de reposición, verdadero trámite habilitante para la accesión a la vía jurisdiccional, regido por su Ley reguladora de 27 de diciembre de 1956, según expresamente reconoce el artículo 126 de la misma Ley de Procedimiento Administrativo» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 3 junio 1967. Ar. 2.525*).

«El escrito por el que se formalizó el recurso de reposición fué presentado en la Delegación Provincial de la Vivienda de La Coruña el 28 de enero de 1963; y como en tal escrito afirma la parte recurrente que la Orden ministerial impugnada se le notificó el 28 de diciembre de 1962, es evidente que la reposición fué interpuesta fuera del plazo de un mes que imperativamente señala el artículo 52 de la Ley rectora

de esta jurisdicción, por lo que concurre la causa de inadmisibilidad c) de su artículo 82» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 8 junio 1967. Aranzadi 2.788*).

«Los meses han de contarse de treinta días por el precepto de carácter general contenido en el artículo 7.º del Código civil» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 5 de julio 1967. Ar. 2.973*).

B) *Declaración de lesividad.*

Necesidad.

«Después de promulgada la Ley de 27 de diciembre de 1956, rectora de esta jurisdicción, según acertada interpretación de las sentencias de 23 de abril y 18 de junio de 1959, esta posibilidad de que el órgano administrativo utilice el recurso contencioso ordinario ha quedado abrogada por su artículo 56, que, sin excepción alguna, exige a la Administración, para ir contra sus propios actos en vía contenciosa, la previa declaración de lesividad, cuya declaración ha de hacerse por el órgano competente y en forma de Orden ministerial, con la exigencia contenida en el número 3.º de dicho artículo» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 12 junio 1967. Ar. 2.853*).

5. *Procedimiento.*

A) *Carácter no formalista.*

Vid. XIX, 4, A).

«Como tienen expuesto las sentencias de 18 de junio de 1958, 9 de noviembre de 1959, 18 de noviembre de 1960, 24 de enero de 1963, 6 de junio de 1963, 9 de noviembre de 1964, 23 de diciembre de igual año y 8 de octubre de 1965, entre otras, es preciso seguir con amplitud de espíritu y con ausencia de rigor formalista la formulación normativa de la Ley jurisdiccional, espíritu acorde a los términos de su preámbulo, en cuanto a la aplicación del apartado b), número 2, del artículo 57 de la Ley» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 18 abril 1967. Ar. 2.089*).

B) *Necesidad de su cumplimiento.*

«La Sala debe corregir, en uso de sus facultades revisoras y velando por la pureza del procedimiento, mediante la declaración de nulidad de actuaciones, las practicadas a partir del momento en que se cometió el vicio, así como la sentencia apelada, reponiendo aquéllas al momento procesal anterior, para que se reproduzcan válidamente, dando a los autos tramitación ajustada a Derecho, hasta resolverlos definitivamente» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 11 abril 1967. Ar. 1.945*).

C) *Plazo de interposición.*a) *Después de la reposición.*

«No es pertinente admitir el juego del artículo 58, número 3.º, apartado b), de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, invocado por la parte recurrente, que sólo se da en el caso de que no sea preceptivo el recurso de reposición y que no proceda la notificación personal» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 abril 1957. Ar. 2.198*).

«La jurisprudencia de este Tribunal tiene contemplado en repetidas ocasiones el problema de si antes de que se produzca la resolución expresa o presunta del recurso de reposición previo es procedente acudir a la vía jurisdiccional, decidiéndose este tema en sentido negativo con la reiterada declaración de que, interpuesto recurso contencioso-administrativo sin transcurrir el mes a que se refiere el artículo 54 de la Ley de la jurisdicción, debe estimarse la inadmisión del recurso, porque al faltar la decisión administrativa expresa o tácita del de reposición, la reposición del contencioso es prematura, porque falta el acto definitivo que permita acudir a la vía procesal» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 24 abril 1967. Ar. 2.199*).

«En el caso de esta litis, el recurso de reposición no era obligatorio, sino potestativo; pero esto no quita que las consecuencias de su interposición sean idénticas, pues con él la actividad procesal del recurrente ha obstaculizado la virtualidad que tenía la resolución en alzada de agotar la vía administrativa, y desvió estos efectos a un régimen de provisionalidad del acto, impidiendo su impugnabilidad mientras el recurso de reposición no fuera resuelto expresamente o por silencio administrativo; y con este régimen nuevo, es claro que no puede quedar al arbitrio del recurrente la alternativa de impugnar directamente el acto decisorio del procedimiento administrativo, o esperar a la resolución, simultaneando así los efectos de su propia postulación; pues aquel recurso produjo, de forma insoslayable, una doble consecuencia: si, por una parte, proporcionó a aquél la ocasión de dilatar los plazos para acudir al contencioso, por otra parte proporcionó también a la Administración la facultad de reformar el acto decisorio, que, de otra manera, sería irrevocable sin acudir al proceso de lesividad» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 24 abril 1967. Ar. 2.199*).

«Jurisprudencia reiterada en sentencia de 7 de febrero de 1963, que si el contencioso se entabla sin esperar a que transcurran los plazos concedidos a la Administración para resolver, habrá que considerarlo prematuramente interpuesto, por cuanto no se había producido el acto administrativo de denegación presunta y la acción impugnatoria estaba dirigida contra un acto inexistente, no nato, del que los Tribunales jurisdiccionales no pueden conocer y menos revisar, ya que hasta que transcurra el mes a que se refiere el número 1 del artículo 54 no está expedita

la vía contenciosa» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 6 mayo 1967. Aranzadi 2.680*).

b) *Después de la alzada.*

Sentencias contradictorias.

«El recurso se interpuso fuera del plazo de dos meses, con arreglo al artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y número 3.º del artículo 58, ya que no es de aplicación el número 4.º de este artículo, que señala el plazo de un año y que se refiere exclusivamente al apartado c) del artículo 53, relacionado éste con el artículo 38» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 12 junio 1967. Ar. 2.859*).

«No es exacto que la adopción del criterio de alzada única confiera el carácter de resolución expresa a cualquier desestimación del recurso de alzada, y concretamente a las que se producen por aplicación del número 2.º del artículo 94 de la citada Ley de 17 de julio de 1958, precepto que respeta la dualidad de situaciones del administrado que ha sido objeto de rechazo de un recurso administrativo, establecido en cuanto a la desestimación tácita, normas cuyo equivalencia en orden al acceso de esta vía se contiene en los artículos 53 y 58, párrafo 4.º, de la Ley jurisdiccional, en virtud de las cuales el plazo de impugnación es el de un año, común con los otros actos tácitos de desestimación por silencio administrativo, lo que sitúa a los recursos que se enjuician dentro del período hábil para su interposición» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 25 abril 1967. Ar. 2.204*).

D) *Forma de interposición.*

a) *Necesidad de citar el acto que se impugna.*

«Omitiendo —no obstante la previa interposición de una reposición, no resulta expresamente, y a la que para nada se alude—referencia concreta, según exige el citado precepto, el acto que pretende impugnar, el cual también se silencia en la demanda, que además no se ha redactado en armonía con las formalidades a que se contrae el artículo 69 de la expresada Ley de 1956; y como el defecto apuntado se encuentra comprendido en el inciso final del apartado f) del artículo 82 de la misma, claramente se perfila la causa de inadmisión que alega la Abogacía del Estado, al margen de la que simultáneamente invoca con fundamento el caso g) del propio precepto» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 1 julio 1967. Ar. 2.933*).

b) *El poder y su presentación.*

Vid. XIX, 2, B).

c) *El requisito de previo pago de cantidades liquidadas en favor de la Hacienda.*

«La cantidad objeto del pago ha de ser determinada, y no puede

serlo mientras no sea requerido para verificarlo el responsable de la infracción» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 24 abril 1967. Ar. 1.957*).

«La forma de "pago en las Cajas del Tesoro" ya sólo por la fórmula plural indica una mayor posibilidad de apreciación favorable al depósito en la Caja General de Depósitos, pues en definitiva y habida cuenta de la *ratio legis* del precepto, éste se funda en el concepto genérico y doctrinalmente reconocido de cumplimiento inmediato del acto administrativo, cuya suspensión sólo puede acordarse en los casos que la Ley indica y por la Sala; y de otra parte, en el afianzamiento de que el recurso no puede construirse como trámite dilatorio para la Administración a favor del recurrente, circunstancias que igualmente no se perjudican con el ingreso directo en Hacienda, que con el depósito a su favor en el órgano adecuado y en la forma irreversible que su ingreso reviste y que a nadie perjudica ni puede causar incertidumbre en cuanto al destino de la cantidad, jurídicamente apreciado» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 18 abril 1967. Ar. 2.089*).

«El depósito en las Cajas del Tesoro público o de las Corporaciones interesadas de las multas impuestas, equivalen a su pago, pues las cantidades por el mismo afectadas están realmente a disposición de la autoridad sancionadora, la cual puede en todo momento hacerla efectiva» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 2 mayo 1967. Ar. 2.245*).

F) *Defensa de las Corporaciones locales.*

«Cuando una Corporación local, a requerimiento del Tribunal, remite a éste el expediente en que se causó el acuerdo municipal recurrido, queda automáticamente amparada por la representación y defensa del Abogado del Estado, y resulta inaceptable procesalmente que las ulteriores actuaciones puedan conducir al anómalo resultado de que el Ayuntamiento quede privado del derecho fundamental de contestar la demanda, dejándole en situación de indestructible indefensión, como ha sucedido también en el actual proceso, al involucrarse el trámite establecido en el párrafo 5.º del artículo 68» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 11 abril 1967. Ar. 1.945*).

F) *Cuestiones sobre admisibilidad.*

a) *Litis-pendencia desestimada.*

«Invocada como supuesto de inadmisibilidad la de "litis-pendencia", que además de no estar comprendida en la enumeración exhaustiva del artículo 82, es de naturaleza diferente a la de cosa juzgada, puesto que ésta contiene en sí la preclusión de cualquier discusión futura, y aquélla no genera nada más que una dilación o suspensión con respecto a la futura discusión, es obvio que la causa de inadmisibilidad no debió ser estimada» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 4 julio 1967. Ar. 2.972*).

b) *Cuestiones ligadas al fondo del asunto.*

«Son cuestiones de perfecta conexión con el fondo del asunto debatido, y en consecuencia, conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, deben resolverse al examinarse aquél» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 1 julio 1967. Ar. 2.883*).

G) *Demanda.*

Defecto legal en el modo de proponerla.

Vid. XIX, 5, D), a).

H) *Sentencia.*

a) *Congruencia obligada.*

«El Tribunal ha de juzgar dentro de las pretensiones de las partes, conforme al artículo 43 de la Ley jurisdiccional, y su artículo 69, número 1, señala a su vez el trámite preciso de la demanda para puntualizar en su *petitum* la pretensión que se deduzca, con lo que constreñidos al mismo necesariamente, la futura propuesta que se ofrece determinar no tiene permiso en lo normado, y en consecuencia, el artículo 79 de la citada Ley veda llevar a los períodos de vista y conclusión otras cuestiones que las ya suscitadas en los escritos de demanda y contestación, delimitadores de lo que haya de fallarse, sin que la aplicación del artículo 129 autorice a incluir en la subsanación de defectos, o con su pretexto, la mutación de posturas fundamentales preceptivas» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 abril 1967. Ar. 2.196*).

«El demandante nada pide en cuanto a ello en estos autos, y que, por consiguiente, debe en justicia prosperar la apelación en este punto, en cuanto resulta generador de derechos en favor de tercero, que nadie ha solicitado en este procedimiento y que por ende no han podido ser discutidos ni valorados en él, sin que obste la razón que aduce la Sala de la Audiencia de que la indemnización se halla comportada por la propia invalidez del acto administrativo, conforme al artículo 172, número 2.º, de la Ley para el Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956, y el 16, número 3.º, del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 abril 1967. Ar. 2.198*).

«Es igualmente certero el criterio de la Sala 2.ª de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid: a) al ordenar en su Considerando octavo la notificación de la sentencia a la Comisión Provincial de Urbanismo, a los efectos preceptuados en el artículo 228 de la Ley sobre el Régimen del Suelo de 12 de mayo de 1956, y b) y al precisar en su Considerando sexto el verdadero alcance de la invalidez que estima: lo primero, porque no afectando al fallo propiamente dicho, sino a su comunicación, una vez ya pronunciado y firme, en modo

alguno rompe ese equilibrio entre el *petitum* del pleito y la parte dispositiva de la sentencia, en que en realidad reside el centro de gravedad del principio de la congruencia en las resoluciones judiciales; y lo segundo porque, como sienta reiteradísima doctrina, la incongruencia no existe cuando se concede menos de lo pedido, aunque no es cierto siquiera lo que hace en su sentencia el Tribunal *a quo*, sino que por la circunstancialidad de las cuestiones comprendidas en el suplico del escrito de reposición de 23 de marzo de 1964, prudencialmente las subsime en el artículo 172 de la Ley sobre el Régimen del Sueldo de 12 de mayo de 1956, como automática consecuencia suya, de acuerdo con la sentencia de esta Sala de 23 de abril de 1964, según la cual no es preciso el examen de todas y cada una de las alegaciones convergentes en una sola pretensión, cuando la estimación de la más importante y trascendental para el objeto común hace superfluo cualquier pronunciamiento sobre las otras, carentes de consecuencias directas e inmediatas *per se*; y ello no por economía en la labor jurisdiccional, sino en observancia de una prudente concisión, al sentar materia que, como la administrativa, tan fácilmente se presta a la invocación extensiva de reales o supuestos precedentes, propios para una multiplicidad de exégesis que tanto daña al principio de la seguridad jurídica» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 22 abril 1967. Ar. 2.198).

b) *Naturaleza revisora.*

Exigencias de ampliación de la congruencia.

«El Tribunal conserva sus facultades para apreciar y declarar —aun de oficio— la nulidad en Derecho de una Orden que reitera un pronunciamiento invalidado por anterior sentencia firme del mismo Tribunal» (Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 12 abril 1967. Ar. 1.997).

Vid. III, 3, B), b).

c) *Exigencias de restricción de la misma.*

«La naturaleza esencialmente revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa exige la total coincidencia entre lo pedido a la Administración y lo postulado en vía jurisdiccional, aun cuando la base argumental y los fundamentos jurídicos de ambas súplicas sean distintos» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 1 junio 1967. Ar. 2.782).

«La súplica de la demanda difiere notablemente de lo interesado por el recurrente en vía administrativa en sus escritos de 4 de febrero y 4 de mayo de 1966, y siendo revisora la función de la jurisdicción contencioso-administrativa, es visto que no puede revisar cuestiones distintas a las planteadas en vía administrativa» (Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 3 julio 1967. Ar. 2.953).

d) *La sentencia y la desviación de poder.*

«La sentencia apelada no versa en absoluto sobre desviación de po-

der, ya que, si bien alegada ésta en la demanda, aunque sin hacer la menor indicación de en qué pueda consistir esta desviación, la sentencia se limita a declarar la inadmisibilidad del recurso» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 5 mayo 1967. Ar. 2.674*).

e) *Valor de cosa juzgada.*

«Según jurisprudencia de esta Sala, reiterada en sentencia de 20 de diciembre de 1966, la presunción de verdad contenida en las sentencias firmes debe extenderse a aquellos casos en que aun siendo diferentes los litigantes, se resuelven situaciones iguales por pretenderse un mismo objetivo en fuerza de idénticos fundamentos, puesto que los mismos hechos han de ser resueltos en Derecho de la misma forma, máxime si el acuerdo administrativo, por ser de carácter pluripersonal, es el mismo y las resoluciones firmes anteriores anulaban el acto o la disposición recurrida, ya que en estos supuestos la sentencia anulatoria, por imperativo del número 2 del artículo 86 de la Ley jurisdiccional "producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos" (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 27 mayo 1967. Ar. 2.741*).

1) *Recursos.*

a) *Apelación.*

a') *Revisión del procedimiento.*

Vid. XIX, 5, B).

b') *Apelación limitada a la desviación de poder.*

«Teniendo presente lo establecido en los artículos 83, número 3, y 94, número 2, de la Ley reguladora de esta jurisdicción, la apelación interpuesta y admitida en este proceso ha de contraerse a la desviación de poder alegada por el recurrente» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 17 abril 1967. Ar. 2.195*).

b) *Revisión.*

a') *Plazo de interposición.*

Caducidad.

Efectos.

«Con arreglo al artículo 305, párrafo 2.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el plazo que concluye en día inhábil se entiende prorrogado al siguiente día hábil, y como el recurso se presentó en el Juzgado de Guardia de esta capital el día 15 de dicho mes y año, se halla dentro del mes que determina el artículo 102, número 3, de la Ley de esta jurisdicción para interponer el recurso de revisión a que se contrae este pleito, por lo que procede rechazar su inadmisibilidad» (*Sala de Revisiones. Sentencia de 10 mayo 1967. Ar. 2.291*).

«Como la sentencia aquí recurrida alcanzó la categoría de firme, cuando se dejó pasar el plazo para interponer contra la misma el recurso de apelación, autorizado en el expresado precepto del artículo 94, por tanto, habiendo sido consentida la sentencia recurrida por los actores personados en este pleito, es obligado declarar por este Tribunal la inadmisibilidad de este recurso» (*Sala de Revisión. Sentencia de 10 mayo 1967. Ar. 2.291*).

«Apreciándose temeridad en la formulación del presente recurso, dada su inadmisibilidad indudable, con arreglo al artículo 120, número 2, de la Ley jurisdiccional, procede imponer las costas a los actores» (*Sala de Revisión. Sentencia de 10 mayo 1967. Ar. 2.291*).

«Debiendo, en cambio, devolverseles el depósito constituido, atendido a que éste sólo se pierde, a tenor de lo prevenido en el artículo 1.809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, cuando se declare improcedente el recurso de revisión en cuanto al fondo del pleito» (*Sala de Revisión. Sentencia de 10 mayo 1967. Ar. 2.291*).

b') *Por recuperación de documentos decisivos.*

Concepto de documentos decisivos y de recuperación.

«Al documento aludido no se le puede atribuir el carácter de decisivo que la Ley exige, concepto que gramaticalmente equivale a reconocerle una influencia tan notoria que si el mismo juzgador lo hubiere conocido al dictar su fallo, se hubiere pronunciado en sentido contrario» (*Sala de Revisión. Sentencia de 29 abril 1967. Ar. 2.063*).

«Ello presupone haberlo perdido con antelación, y dicho documento nunca pudo perderse, pues obrando en un protocolo notarial, la parte interesada pudo haber obtenido cuantas copias necesitase de él; ni, por último, puede afirmarse que dicho documento haya sido detenido por fuerza mayor o por obra de la parte beneficiada por la resolución judicial, por imposibilidad material de realizarlo con éxito, cuando de él pueden siempre aportar las partes las copias que se precisen» (*Sala de Revisión. Sentencia de 29 abril 1967. Ar. 2.063*).

c') *Su carácter extraordinario.*

Atribuciones limitadas de la Sala.

«Estos recursos extraordinarios, por su propia naturaleza, no constituyen una nueva instancia, y por ello no puede examinarse la fundamentación de fondo de las sentencias combatidas» (*Sala de Revisión. Sentencia de 7 junio 1967. Ar. 1.992*).

K) *Improrrogabilidad de plazos.*

«La Ley de Enjuiciamiento Civil, a tenor de la disposición adicional 6.ª de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción contencioso-ad-

ministrativa, sólo tiene valor de fuente supletoria en el proceso contencioso, para lo no previsto en su Ley especial; y como ésta, en su artículo 121, terminantemente y con caracteres generales establece la improrrogabilidad de todos los plazos señalados en ella, con la pérdida del consiguiente trámite, frente a este precepto expreso no cabe aplicar la Ley supletoria, por lo que forzoso es concluir que, pese a ser domingo el último día, en él venció el plazo para interponer el presente recurso» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 10 abril 1967. Ar. 2.160*).

L) *Subsanación de defectos.*

Criterio restrictivo.

Vid. XIX, 2, B).

«Supedita esa corrección a que la omisión padecida sea "denunciada" oportunamente por la Administración demandada, en cuyo único supuesto y en subordinación debida al Tribunal requerirá al demandante para que lo formule en el plazo de diez días» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 13 abril 1967. Ar. 2.001*).

«Al no existir la denuncia aludida, no se está, por tanto, dentro del repetido párrafo 3.º del precepto 129, y no cabe, por consiguiente, la aplicación de dicha norma excepcional, que como todo texto legal de esta índole debe ser objeto de interpretación restrictiva y no extensiva, sin que se tengan facultades para decidir discrecionalmente sobre su efectividad, conforme con doctrina de este Alto Tribunal, entre otras, en sentencia de 28 de enero de 1964» (*Sala 4.ª del T. S. Sentencia de 13 abril 1967. Ar. 2.001*).

M) *Suspensión de ejecución de actos impugnados.*

Criterio restrictivo.

«La suspensión sólo cabe acordarla, conforme al citado artículo 122, a instancia de parte, lo que se traduce en que únicamente los perjuicios que a ésta afecten son contemplables, pues los que pueden alcanzar a otros, ni aquélla tiene legitimación para invocarlos, ni aquí los invoca, ya que se circunscribe a los propios para la solicitud de suspensión, ni al Tribunal le incumbe de oficio sacarlos a colación en el estrecho marco de la incidencia» (*Sala 4.ª del T. S. Auto de 12 abril 1967. Ar. 1.997*).

«La regla general radica en la ejecutoriedad, derivándose de ella el carácter excepcional de la suspensión, de consecuente apreciación restrictiva, que por ello impone para decretarla en semejante perspectiva la justificación suficiente en la efectividad del evento y de su irresparabilidad» (*Sala 4.ª del T. S. Auto de 12 Abril 1967. Ar. 1.997*).

N) *Supletoriedad de la Ley de Enjuiciamiento Civil.*

Vid. XIX, 5, I), b), a') y K).

XX. RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.

1. *Caducidad de la acción de reclamación de perjuicios.*

«La reclamación administrativa a los efectos del artículo 40 de la Ley de Régimen Jurídico se presenta con más de tres años posteriores al suceso acaecido, que pudo originar daños y perjuicios a la recurrente, y siendo de un año el plazo para reclamar en vía administrativa, como previa a la contencioso-administrativa, en virtud de lo dispuesto en el párrafo final de dicho artículo y en el 122, número 2, de la Ley de Expropiación Forzosa, sin que pueda ser interrumpido el plazo de reclamación antedicho por la intervención judicial, máxime siendo promovido su procedimiento de oficio, sobreseído el sumario por auto de la Audiencia Provincial de Málaga de 18 de junio de 1961, ya que la responsabilidad patrimonial administrativa es ajena a la responsabilidad criminal, e incluso a la patrimonial civil, ante la jurisdicción ordinaria» (*Sala 3.ª del T. S. Sentencia de 5 junio 1967. Ar. 2.578*).

«Toda indemnización de perjuicios, sean contractuales o extracontractuales, requiere no ya un supuesto, por lógico que sea, de su existencia, o una mera posibilidad de ésta, sino la prueba clara de la existencia de un perjuicio, originado en la realidad y demostrado con certeza, con valoración cuantitativa» (*Sala 5.ª del T. S. Sentencia de 26 mayo 1967. Ar. 2.739*).

2. *No se pueden otorgar indemnizaciones solicitadas por terceros.*

Vid. XIX, 5, H), a), segunda sentencia.

SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

